



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 característicos
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLIV HERMOSILLO, SONORA LUNES 31 DE JULIO DE 1989 No.9

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO.

Acuerdo que concede licencia al C. Enrique Loustaunau Muñoz, para separarse por el término de tres meses, de su cargo de Notario - Público Número 66 con residencia en la Ciudad de Caborca, Sonora, y Ejercicio en la Demarcación Notarial de Altar.

3

GOBIERNO MUNICIPAL

H Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio.

4 a 58

A V I S O S

JUDICIALES Y GENERALES.....

59 a 63

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO:

2

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

BANORO, S.N.C.,	59
JOSEFA LEON QUIROZ.	"
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.,	"
LIC. CARLOS CONTRERAS MORENO.	"
MARTIN TERAN GASTELUM.	60
FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ.	"
JESUS JOSE GAYTAN AMADO.	61
NATALIA DURAZO DE VALENCIA.	"
FRANCISCO CORONADO ESTRADA.	"
FRANCISCO ALATORRE GARCIA.	"
MAXIMINO RAMIREZ DELGADO.	"
FELICIANO ANAYA WYNANNS.	62
HERIBERTO ORDUÑO VELAZQUEZ.	"
JUAN DE DIOS ROSAS ESPINOZA.	"
ALEJANDRO ESPINOZA VELAZQUEZ.	"
LIC. JUAN MANUEL ESCALANTE ROJO.	63
BIENES DE ARTIDORO LEYVA IBARRA.	"
BIENES DE RAFAELA CORONADO CORONADO.	"
BIENES DE VALENTIN MURO ROBLES.	"
BIENES DE LAURO QUIROZ REYNA.	"
BIENES DE LIBRADO RODRIGUEZ AVILA.	"
BIENES DE ALFONSO BARNETT BADILLA.	"

Publicación electrónica
sin validez oficial

EJECUTIVO DEL ESTADO

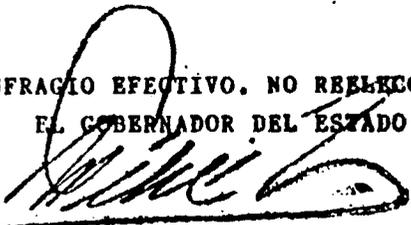
03.01 - 001037

Hermosillo, Son.; Junio 12 de 1989.

C. ENRIQUE LOUSTAUNAU MUÑOZ
Notario Público No. 66
Caborca, Sonora.

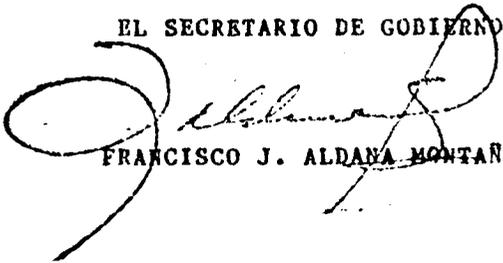
El Ejecutivo a mi cargo en Acuerdo de hoy, con fundamento en el Artículo 117 párrafo I de la Ley del Notariado en vigor - para el Estado de Sonora, le concede Licencia por el término de 3 (tres) meses, para estar separado del cargo de Notario Público Número 66 con residencia en la Ciudad de Caborca, Sonora y ejercicio en la demarcación notarial de Altar.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



RODOLFO FELIX VALDES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



FRANCISCO J. ALDANA MONTAÑO

H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO

REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICIA
Y BUEN GOBIERNOTITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIOCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo que establece el Artículo 115 de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal y demás Leyes en vigor, el Municipio de Puerto Peñasco es una persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Municipio de Puerto Peñasco es parte integrante del Estado de Sonora y conserva los límites que ha definido el Congreso del Estado de Sonora y que aquí se tienen por reproducidos.

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales de Puerto Peñasco tienen plena competencia sobre su territorio, población y organización administrativa.

Artículo 4.- El Gobierno Municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular, con los derechos y obligaciones que establece la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de Administración Municipal, en términos generales y aquellas atribuciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de carácter Federal, Estatal y Municipal específicamente a los ayuntamientos.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones, tanto en el ámbito político como administrativo, se expide el presente Bando de Policía y Buen Gobierno. Su observancia dentro del ámbito territorial del Municipio, teniendo vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CAPITULO II
NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El Municipio conserva el nombre de Puerto Peñasco y solamente podrá modificarse por acuerdo del H. Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 7.- El Municipio de Puerto Peñasco no cuenta con Escudo Oficial por lo que el Ayuntamiento deberá expedir la declaratoria del Escudo Ofi

cial convocando, para tal efecto, la participación de la población del Municipio en la configuración de propuestas para el Escudo Oficial. Para hacerse la declaratoria de Escudo Oficial del Municipio el Ayuntamiento deberá recabar la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 8.- En tanto no se tenga el Escudo Oficial el Municipio usará el Escudo de la Ciudad de Puerto Peñasco, Cabecera Municipal del Municipio, el cual está constituido de la siguiente forma:

Rectángulo dividido en tres partes. La primera, en la parte superior ocupando la mitad del rectángulo, se presenta a un faro de la torre luminoso sobre una isleta rocosa.

Hacia la parte inferior del rectángulo, dos recuadros que divididos por media estrella cardinal; el primero a la izquierda, presenta un camarón atrapado entre una red desplegada y el recuadro de la derecha una barca de un mástil con vela izada; hacia la espalda de la barca una punta rocosa de cabo territorial.

Corona al rectángulo; un listón cuyas puntas se ondean hacia adentro y contiene una leyenda con PUERTO PEÑASCO, SON., al pie del rectángulo un listón cuyas puntas hacen rizo hacia el frente y contienen la leyenda " Ciudad y Puerto ".

Artículo 9.- El nombre y Escudo del Municipio de Puerto Peñasco serán utilizados exclusivamente por los órganos del Gobierno y Administración del Municipio. El uso por otras instituciones o por particulares para fines comerciales o de representación requerirá de una autorización expresa y por escrito del H. Ayuntamiento.

Todas las oficinas, documentación oficial y vehículos municipales de servicio público deberán exhibir el Escudo del Municipio.

CAPITULO III DE LOS FINES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 10.- Son fines del Gobierno Municipal los siguientes:

- I. Promover el desarrollo material, económico, social, educativo y cultural de los habitantes del Municipio y sus centros de población, mediante la acción directa, o bien, mediante la gestión y coordinación con Autoridades, Dependencias y Entidades de la Administración Estatal y Federal.
- II. Conducir y regular la planeación del desarrollo municipal en sus aspectos económico, social, político y cultural, recogiendo la voluntad de los habitantes en formulación de planes y programas de Gobierno.

- III. Promover la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo de las actividades productivas dentro del ámbito territorial y político.
- IV. Impulsar la formación de empresas municipales o de participación municipal, principalmente en aquellas actividades económicas de beneficio social o que estén insuficientemente atendidas por particulares.
- V. Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales, aguas y bosques para la ejecución de obras públicas y la regularización, conservación y mejoramiento de los centros de población del Municipio.
- VI. Procurar la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- VII. Administrar la prestación de los servicios públicos municipales para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población del Municipio.
- VIII. Garantizar la seguridad y fomentar la salubridad, moralidad y orden público.
- IX. Rescatar, conservar, incrementar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado y el Municipio.
- X. Fomentar el desarrollo de actividades cívicas entre la población del Municipio.
- XI. Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales conforme a sus facultades expresas, en el cumplimiento de sus atribuciones y funciones en territorio municipal.

TITULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO
DE LA INTEGRACION Y DIVISION TERRITORIAL
Y POLITICA DEL MUNICIPIO

Artículo 11.- Los límites del Municipio de Puerto Peñasco estarán comprendidos por la extensión y colindancias definidas por el Congreso del Estado, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

Artículo 12.- El Municipio de Puerto Peñasco se divide para su organización política y administrativa en:

Cabecera Municipal. Que es la Ciudad de Puerto Peñasco.
Comisaría Municipal. Que es la Ciudad de Sonoyta.

Artículo 13.- De acuerdo con el número de habitantes y las necesidades administrativas y servicios públicos, el Ayuntamiento podrá solicitar al Congreso del Estado la creación o supresión de Comisarias y Delegaciones Municipales.

Artículo 14.- El territorio del Municipio se integra, en el ámbito urbano por las Ciudades de Puerto Peñasco y Sonoyta, sus barrios y colonias, --- siendo las siguientes:

PUERTO PEÑASCO

- | | |
|---|-------------------------|
| - Barrio las Cabinas | - Barrio Galeana |
| - Barrio la Luz | - Barrio el Chaparral |
| - Barrio la Goya | - Barrio Electricista |
| - Barrio la Estación | - Barrio la Orilla |
| - Barrio la E.T.I. | - Barrio los Fundadores |
| - Barrio la Petrolera | - Barrio la Curva |
| - Barrio El Rastro | - Barrio El Puerto |
| - Barrio Nacozeni | - Barrio La Comisión |
| - Barrio Infonavit | - Barrio La Vivienda |
| - Barrio La Esperanza | - Barrio Conasupo |
| - Barrio La Chatarra | - Barrio El Seguro |
| - Barrio Hospital | - Barrio Jibaritos |
| - Barrio Estadio | - Barrio Panteon |
| - Barrio La Vikky | - Barrio Hidalgo |
| - Barrio Los Armadores | - Barrio El Pozo |
| - Barrio Los Carpinteros | - Barrio La Termo |
| - Barrio El Boulevard | - Barrio Artículo 115 |
| - Barrio La Soledad | |
| - Zonas habitacionales de las Conchas y la Choya. | |

SONOYTA

- Barrio Copa Cabana
- Barrio La Aviación
- Col. Agropecuaria.

Así mismo, comprende la zona urbana del Ejido Papagos:

- Barrio Las Lomas
- Barrio Garitas
- Barrio Los Chinos
- Barrio El Rastro

Artículo 15.- En el ámbito rural el Municipio de Puerto Peñasco se integra por ejidos y pueblos, siendo éstos los siguientes:

- Ejido Papagos
- Ejido hombres blancos
- Ejido Desierto de Sonora
- Ejido El Papalote
- Ejido Valle Verde
- Ejido Valle del Pinacate

- Ejido San Rafael
- Ejido Almejas
- Ejido Morelia
- Ejido Lopez Mateos
- Ejido Luis Echeverría
- Ejido Cerro Colorado
- Francisco Zarco
- López Collada
- Ejido Santo Domingo
- Ejido Jaime Jerez
- Ejido Josefa Ortíz de Dominguez
- Ejido Punta Peñasco
- Mira Mar
- Ejido Lázaro Cárdenas
- Ejido Chamizal
- Ejido Alfredo E. Bonfil
- Ejido Mayarit
- Ejido Guayabito
- Ejido John F. Kenedy
- Ejido Gueverachi
- Miguel M. Piña
- Ejido El Pedregal
- Ejido Benigno Serrato
- Ejido Los Norteños
- Ejido Patria Mexicana
- Ejido Felipe Angeles

Así mismo se integra por ranchos, poblados, comunidades y campos cuyo registro se encuentra en los archivos del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Los límites de los Centros de Población comprendidos dentro del territorio Municipal, sólo podrán ser alterados por las siguientes causas:

- I. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo.
- II. Por incorporación de uno o más pueblos a la Ciudad; y
- III. Por segregación de parte de un pueblo o de varios para construir otro.

Artículo 17.- La alteración de los límites a que se refiere el Artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes -- afectados hagan la protesta y se corran los trámites de Ley para que el Congreso del Estado emita, en su caso, la declaratoria correspondiente.

TITULO TERCERO
DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

Artículo 18.- Son habitantes del Municipio, las personas que residen habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal. Por su condición política a los habitantes se les considera como visitantes, vecinos y ciudadanos.

Artículo 19.- Son visitantes del Municipio todas aquellas personas que por razones turísticas, de trabajo, de tránsito, o por cualquier otro motivo se encuentran en el territorio municipal sin tener residencia fija.

Artículo 20.- Las normas contenidas en este Bando y las disposiciones reglamentarias que rigen en el Municipio, son obligatorias para los visitantes durante su permanencia. Las autoridades municipales y vecinos del municipio les brindarán su hospitalidad otorgándoles las debidas atenciones de buen trato, auxilio, orientación e información que requieren para su mejor estancia.

Artículo 21.- Son vecinos del Municipio:

- I. Quienes tengan más de dos años de residencia en su territorio y ejerzan alguna profesión, arte, industria, empleo o actividad productiva honorable.
- II. Quienes teniendo menos de dos años de residencia, expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a la de su última residencia ante la autoridad competente.

Artículo 22.- Son ciudadanos del Municipio las personas que además de tener la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y que reúnan la condición de vecindad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 23.- Los extranjeros que adquieran la calidad de vecinos deben inscribirse en el padrón de extranjería del Municipio, ante las autoridades competentes, de acuerdo con la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.

Artículo 24.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios con las autoridades competentes en materia de población para la elaboración y regulación de los registros correspondientes.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Los ciudadanos municipales tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los señalados en la legislación vigente:

DERECHOS

- I. Preferencia, en igualdad de condiciones, para toda clase de concesiones, empleos, cargos, funciones electorales o comisiones de carácter público municipal de acuerdo con la Ley.
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.
- III. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevén las Leyes.
- IV. Presentar iniciativas de Reglamento de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho de voz.
- V. Hacer uso de los servicios públicos municipales.

OBLIGACIONES:

- I. Contribuir para los gastos públicos del municipio de acuerdo con la Legislación aplicable.
- II. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y de todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.
- III. Respetar, obedecer y cumplir las Leyes, los Reglamentos y las disposiciones de carácter general que emita el Ayuntamiento.
- IV. Inscribirse en los Padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- V. Conservar y mantener en buen estado los equipos e instalaciones de los servicios públicos, utilizándolos en forma adecuada.
- VI. Atender a los llamados que por escrito o cualquier medio les haga la autoridad municipal competente.
- VII. Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las autoridades competentes.
- VIII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando o pintando, con regularidad, las fachadas de los inmuebles de su propiedad, así como en la conservación y el mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales.
- IX. Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

- X. Utilizar racionalmente el agua, y demás recursos no renovables.
- XI. Cooperar conforme a las Leyes y Reglamento en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad con la periodicidad que señale la legislación sanitaria aplicable.
- XIII. Denunciar ante la autoridad municipal las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- XIV. Todas las demás que señalen las disposiciones jurídicas federales estatales y municipales.

TITULO CUARTO
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Artículo 26.- El Gobierno Municipal de Puerto Peñasco estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva de su territorio, población y organización administrativa durante el período por el cual fué electo.

Artículo 27.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco se integra por un Presidente Municipal, Un Síndico, Los regidores de Mayoría Relativa y los regidores de representación proporcional, de conformidad con lo que establezca la Legislación Electoral vigente en el Estado de Sonora y la Ley Orgánica de Administración Municipal.

Artículo 28.- La categoría de Autoridades Municipales corresponden exclusivamente a los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 29.- La integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento como órgano de gobierno se normará de acuerdo al Reglamento Interior que para tal efecto expida el Ayuntamiento.-

Artículo 30.- Correspondiente al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y su representación en todos los actos y contratos necesarios para la atención y despacho de los asuntos de interés municipal y la eficaz prestación de los servicios municipales.

Artículo 31.- El Ayuntamiento como cuerpo colegiado en ningún caso podrá desempeñar las funciones de Presidente Municipal, ni éste, por sí solo, las funciones del Ayuntamiento.

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento las que se-

ñala el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Administración Municipal del - Estado de Sonora.

Artículo 33.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se - auxiliará de la Administración Pública Municipal directa y Paramunicipal. Para tal efecto podrá crear dependencias y fusionar, modificar y supri- mir las ya existentes, de acuerdo a las necesidades municipales y a su - capacidad financiera.

Artículo 34.- La integración, organización y funcionamiento de las Depen- dencias de la Administración Pública Municipal serán definidas en el Re- glamento de Administración Municipal que expida el Ayuntamiento. En todo caso, la estructura de organización administrativa deberá contemplar, -- cuando menos las siguientes Dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento
- II. Tesorería Municipal
- III. Dirección de obras y servicios públicos
- IV. Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 35.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal der- verá conducir sus actividades en forma programada y con base en las polí- ticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por -- conducto del Presidente Municipal para el logro de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 36.- El Presidente Municipal es el responsable directo de la Ad- ministración Municipal y podrá libremente nombrar y remover a los titula- res de las Dependencias Administrativas Municipales, salvo en el caso del Secretario del Ayuntamiento, cuyo nombramiento y remoción tiene que ser- ratificado por el Ayuntamiento. El nombramiento del Director de Seguri- dad Pública recae en el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES.

Artículo 37.- Se consideran Autoridades Auxiliares a los Comisarios y De- legados Municipales, en su caso, que serán designados por el Ayuntamiento al inicio de su gestión y tendrán su residencia oficial en las Comisarías y Delegaciones que el Ayuntamiento señale.

Artículo 38.- Los Comisarios y Delegados Municipales actuarán dentro de - la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las faculta- des y obligaciones que señale la Ley Orgánica de Administración Municipal y demás Leyes y Reglamentos de carácter Estatal y Municipal.

Artículo 39.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, está

facultado para crear órganos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos para atender diversos asuntos municipales, debiendo recabar la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

Artículo 40.- Las entidades paramunicipales se integrarán y funcionarán de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal, los Reglamentos Municipales y los acuerdos de creación de las propias entidades.

Artículo 41.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las entidades que integran la Administración Pública Municipal.

TITULO QUINTO
DE LA PLANEACION DEMOCRATA PARA EL
DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- El sistema Estatal de Planeación Democrática es un instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los órganos y Autoridades Municipales, Estatales y Federales a los procesos de formulación, instrumentación, control y evaluación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Estado, y consecuentemente, de los municipios, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 43.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco forma parte del Sistema Estatal de Planeación Democrática en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, misma que designa atribuciones y funciones específicas a las Autoridades Municipales en materia de planeación del desarrollo municipal.

Artículo 44.- La planeación del desarrollo municipal se llevará a cabo a través del Plan Municipal de Desarrollo, los programas Sectoriales Municipales, los Programas Operativos Anuales, el Presupuesto de Programas del Municipio y los convenios de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social.

Artículo 45.- Las Autoridades Municipales regularán la correcta integración, operación y funcionamiento del Sistema de Planeación del Desarrollo Municipal en los términos de la Ley de Planeación del Estado y los demás instrumentos reglamentarios que expida el Ayuntamiento.

Artículo 46.- El Ayuntamiento promoverá el establecimiento del Comité de Planeación Municipal como un foro de consulta en las diferentes etapas del proceso de planeación, apoyando su funcionamiento y operación.

Artículo 47.- El Plan Municipal de Desarrollo es un instrumento normativo del Gobierno Municipal por lo que sus programas y acciones deberán tener congruencia con los objetivos, políticas, estrategias y programas -- del Plan de Desarrollo Estatal.

Artículo 48.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse dentro - de los cuatro primeros meses del Gobierno Municipal y su vigencia no excederá del período constitucional que corresponda.

Artículo 49.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá contener los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal y los instrumentos para su ejecución.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE
PLANEACION

Artículo 50.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Planeación del - Desarrollo:

- I. Autorizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo .
- II. Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal por conducto del Presidente Municipal.
- III. Convenir con el Ejecutivo del Estado acuerdos de participación en el proceso de Planeación del Estado.
- IV. Las demás que le determinen las leyes y reglamentos vigentes en - el Estado, en materia de Planeación.

Artículo 51.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones y funciones en materia de Planeación.

- I. Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo, proporcionando al Gobierno Federal y estatal, Los Programas de Inversión, Gastos y - Financiamiento, de acuerdo a las metas que se establezcan.
- II. Coordinar la elaboración de los programas sectoriales de alcance - municipal con apoyo de las dependencias y entidades del sector pú - blico en general.
- III. Vigilar el avance físico y financiero de los programas, proyec - tos y acciones contenidas en el Plan aprobado.
- IV. Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios con su - jección a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas.
- V. Evaluar, por lo menos cada seis meses los resultado de operación - del Plan y sus Programas, poniendo las medidas correctivas condu - centes.

VI. Las demás que le confieren las Leyes Estatales y Federales, Convenios de Coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine en materia de planeación.

Artículo 52.- El Síndico y los Regidores actuarán conforme a sus facultades expresas, realizando funciones propias de las comisiones que desempeñan en el Ayuntamiento y las que adquieran por delegación de autoridad competente.

Artículo 53.- El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la planeación financiera, la asignación de recursos propios y la consolidación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado, así como los créditos concertados para la ejecución de los programas aprobados conforme al Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 54.- Los titulares de las dependencias de la Administración pública directa y paramunicipal participarán en la elaboración de programas sectoriales, asegurando la congruencia de los mismos con los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 55.- El Comité de Planeación Municipal estará integrado por:

- * El Presidente Municipal, quien preside el organismo.
- * Los titulares de las dependencias estatales y federales representadas por el Municipio.
- * Los representantes de los sectores social y privado.

Artículo 56.- El Comité de Planeación Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente, el Plan de Desarrollo Municipal, que deberá contener diagnóstico, propósito, objetivos y metas,
- II. Determinar los proyectos de inversión anual con referencia a:
 - a) Recursos Estatales
 - b) Recursos federales
 - c) Colaboraciones particulares
- III. Evaluar el Plan y los Programas, por lo menos cada seis meses, en términos de resultados como referencia a:
 - a) Avances físicos, que deberán incluir la calidad de obra o del servicio según las bases y según las bases y especificaciones técnicas de construcción o de la prestación de servicios.
 - b) Avances financieros, según el programa de inversiones.
- IV. Integrar un banco de datos y archivo relativo a los procesos de planeación, por sectores y actividades prioritarias.

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 57.- Es obligación de los habitantes del Municipio contribuir para los gastos públicos de éste, en la proporción y términos que señale la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

Artículo 58.- Los ingresos del Municipio serán las contribuciones que se otorgan por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y contribuciones especiales que determina la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora. Se incluyen dentro de los mismos aquellos ingresos que por cualquier concepto determine la legislación estatal, los Convenios de Coordinación Fiscal y los que determine el Presente Bando en el ámbito de su competencia.

Artículo 59.- Corresponde a la Tesorería Municipal la responsabilidad en el manejo de la Hacienda Pública, bajo la estricta vigilancia del Presidente y del Síndico Municipal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Legislación Hacendaria y los Reglamentos Municipales en vigor.

Artículo 60.- Es responsabilidad del Tesorero, administrar la recaudación tributaria, que incluye:

- I. Elaboración y actualización de los padrones fiscales,
- II. Vigilar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de Ley.
- III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, el anteproyecto de Ley de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal en los términos que previene la Ley Orgánica de Administración Municipal y la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 61.- Conforme a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Síndico y con la aprobación del Presidente Municipal, suscribirá toda clase de convenios fiscales con los particulares a fin de regularizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos.

CAPITULO II
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO

Artículo 62.- El presupuesto, gasto público y la contabilidad municipal, se normarán y regularán por las disposiciones de éste Bando, de acuerdo con la Ley Orgánica y la Ley de Hacienda Municipal bajo la vigilancia del Síndico.

Artículo 63.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública que realicen las dependencias municipales.

Artículo 64.- La Tesorería Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones del gasto público municipal que efectúen las dependencias municipales por los conceptos citados en el Artículo anterior.

Artículo 65.- El presupuesto de egresos Municipales, será aprobado en Sesión de Cabildo en la fecha en que el H. Ayuntamiento establezca.

CAPITULO III DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 66.- Para garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente administración de las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con un sistema de contabilidad.

Artículo 67.- La contabilidad estará a cargo de la Tesorería Municipal -- que será responsable de la instrumentación y control de los procesos de -- contabilidad y gasto público, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la administración financiera del Gobierno Municipal.

Artículo 68.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, están obligados a proporcionar a la Tesorería Municipal las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que sean solicitados en debida forma y tiempo.

TITULO SEPTIMO DEL DESARROLLO URBANO Y LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 69.- El Gobierno Municipal se sujetará a la observancia de lo que establezca en materia de desarrollo urbano la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley Número 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora -- quedando facultado el ámbito de su competencia para:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar el -- Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los Centros de Población -- ubicados en su jurisdicción.
- II. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar, en forma conjunta con el Gobierno del Estado, los Programas parciales de crecimiento derivados del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

- III. Aprobar las declaratorias de usos, reservas, provisiones y destinos de las áreas y predios del Municipio.
- IV. Enviar al Gobernador del Estado, para su publicación y registro, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los Programas parciales de los Centros de Población ubicados en el Municipio, las declaratorias y resoluciones que determina la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.
- V. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad para la más eficaz prestación de los Servicios Públicos a su cargo, previo acuerdo entre los Ayuntamientos y con sujeción a la Ley.
- VI. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de usos del suelo, -- construcción, demolición, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y edificaciones de acuerdo con la Ley Estatal de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, las declaratorias y demás disposiciones en vigor.
- VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la Legislación aplicable.
- VIII. Informar y orientar a los particulares acerca de los trámites sobre los permisos, licencias o autorizaciones con el fin de facilitar su gestión.
- IX. Adecuar el funcionamiento y administración de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo previsto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Presupuesto Municipal de Egresos.
- X. Celebrar con las dependencias y entidades estatales competentes, y en su caso con la Federación, los Convenios que apoyen la ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- XI. Levantar el censo municipal de predios urbanos y vigilar su actualización.
- XII. Delimitar en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y en las declaraciones que de él se derivan, las áreas, zonas y regiones dentro del límite de los centros de población para uso habitacional, turístico, comercial, industrial, de servicios y de recreación; explotación agropecuaria y minera, determinando, en cada caso, los usos permitidos, condicionados y prohibidos.
- XIII. Trazado y vialidad urbana.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 70.- Es facultad del Ayuntamiento suspender los desarrollos urbanos habitacionales, fraccionamiento y construcciones privadas que no cumplan con los lineamientos y disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano, -

del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los Reglamentos respectivos.

Artículo 71.- Para el otorgamiento de las licencias de construcción, deberá exigirse a los particulares que dichas obras se apeguen a lo que establecen las declaratorias sobre usos, destinos, reservas y provisiones del suelo urbano, así como a las disposiciones y requisitos reglamentarios en vigor.

Artículo 72.- Para el desarrollo de predios urbanos, rústicos y rurales dentro de los límites de los centros de población del Municipio, los particulares deberán solicitar y obtener de la autoridad municipal las siguientes autorizaciones:

- 1.- Licencia de Uso del Suelo
- 2.- Licencia de Construcción.

Artículo 73.- Para la obtención de la licencia de construcción los particulares deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Comprobar la propiedad u ocupación legal del inmueble que se pretende desarrollar.
- b) Solicitar por escrito la autorización correspondiente e indicar el uso que se pretende dar al inmueble, anexando para tal efecto, los proyectos, planos, memorias y demás documentación de carácter técnico requerido.
- c) Cubrir los derechos correspondientes que señale la Ley de Ingresos.
- d) Satisfacer los requisitos que en materia de desarrollo urbano le solicite la Autoridad Municipal de acuerdo al proyecto que se quiere desarrollar.

Artículo 74.- Una vez concluidas las obras el propietario del inmueble deberá dar aviso de terminación de la obra al Ayuntamiento, en un plazo no mayor de treinta días, proporcionando toda la información que requiera la autoridad municipal y que fundamentalmente será: Precio actual del terreno y costo aproximado de las construcciones.

Artículo 75.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar o incrementar la construcción y conservación de las obras municipales a través de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 76.- Las obras públicas que el Ayuntamiento promueva, serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridad y para atender fundamentalmente los servicios públicos a los que se refiere este Bando.

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración directa o contrato a través de particulares, según convenga al interés público y conforme a las recomendaciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 78.- Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- I. Terminación de las ya existentes para garantizar la inversión.
- II. Rehabilitación de obras o servicios que no estén en operación.
- III. Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de la población.

Artículo 79.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa opinión de la Dirección de Obras Públicas y de los destinatarios de la obra o del servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos y circunstancias que motiven tal decisión deberán consignarse en una acta administrativa.

Artículo 80.- Las obras públicas que promuevan en el Municipio, Dependencias y Entidades Estatales y/o Federales, además de sujetarse a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento para su ejecución.

Artículo 81.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras privadas y públicas:

- I. Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas, de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.
- II. Mejorar los centros de población, vías de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de jurisdicción municipal.
- III. Elaborar los estudios, programas económicos y formular los presupuestos para la ejecución de las obras públicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su realización elementos o entidades ajenas a la Administración Municipal.
- IV. Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura y señalamiento urbano.
- V. Otorgar las autorizaciones para el alineamiento y asignar el número oficial a las construcciones.
- VI. Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley.
- VII. Vigilar la ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones o para cualquier uso que se considere de interés público.
- VIII. Regular la extracción y el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública.

- IX. Vigilar el estado físico y de seguridad en edificaciones públicas y privadas, ordenando las modificaciones, adaptaciones y la demolición en caso que se determine riesgo inminente que ponga en peligro a las personas que las ocupan o la seguridad de los transeúntes.
- X. Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.
- XI. Planear y ejecutar la reparación del pavimento de las vías públicas.
- XII. Todas las demás que les concedan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 82.- El Ayuntamiento cuidará por conducto de la Dirección de obras públicas que en todo trabajo de construcción o reparación de obras públicas en el Municipio y que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias.

Esta misma disposición deberá ser observada por Entidades, Dependencias y Organismos Estatales o Federales, así como particulares que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obra o servicio en el Municipio.

Artículo 83.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar con el Ayuntamiento y sus Dependencias en su construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y prestación de servicios públicos.

Artículo 84.- Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas se determinarán conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos vigente y los Convenios de coordinación y colaboración que se establezcan.

CAPITULO III DE LOS TERRENOS BALDIOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, vigilará la seguridad de los predios rústicos y urbanos cuando se encuentren baldíos, evitando ocupaciones ilegales o asentamientos irregulares.

Artículo 86.- Las personas que sin contar con la documentación necesaria para acreditar la propiedad de un predio se encuentren en posesión de éste; están obligadas a hacer la denuncia correspondiente ante la autoridad municipal con el objeto de recibir la orientación necesaria para su regularización cuando ésta proceda.

Artículo 87.- Cuando se detecten por parte del Ayuntamiento predios que no sean reclamados por propietarios legalmente reconocidos, serán adjudicados al patrimonio municipal, siguiendo estrictamente los procedimientos legales establecidos por la Legislación Federal y Estatal en la materia.

Artículo 88.- Los bienes adjudicados al Municipio no podrán ser objeto de enajenación, transferencia o comercialización de ningún tipo, salvo en los casos y bajo las condiciones que señalen las Leyes.

Artículo 89.- El Ayuntamiento promoverá el desarrollo de los terrenos baldíos del Municipio que se localicen en las áreas céntricas de la Ciudad, con objeto de mejorar la imagen urbana del Municipio.

Artículo 90.- El Ayuntamiento vigilará que los predios baldíos ubicados dentro de la zona urbana del Municipio sean deshierbados y limpiados por sus propietarios, cuando menos dos veces al año con objeto de evitar la acumulación de basura, desperdicios y escombros de cualquier naturaleza.

Artículo 91.- En caso de que los propietarios o poseedores de los predios baldíos no cumplan oportunamente con la obligación que se refiere el Artículo anterior, el Ayuntamiento ordenará que se efectúe la limpieza de dichos predios cobrando los derechos y multas correspondientes a los infractores.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 92.- Corresponde al Municipio la prestación de los siguientes servicios públicos municipales, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 137 de la Constitución Estatal a saber:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y Jardines
- h) Seguridad pública y tránsito
- i) Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.

Artículo 93.- En coordinación con dependencias y entidades estatales y federales y a través de organismos paramunicipales se atenderán los siguientes servicios públicos:

- a) La educación y cultura.
- b) El patrimonio cultural del Municipio con referencia a sus recursos materiales, culturales y actividades turísticas, atendiendo a las funciones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, usos y costumbres que ello implique.
- c) La salud e higiene públicas.
- d) El saneamiento ambiental.
- e) La asistencia social.
- f) El embellecimiento y conservación de los Centros de población.

Artículo 94.- El Ayuntamiento además, podrá prestar todos aquellos servicios que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo en forma expresa o por conve

nio con los sectores social o privado, con la participación de los Gobiernos Estatal y Federal.

Artículo 95.- No son susceptibles de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- a) Seguridad pública
- b) Agua potable y alcantarillado
- c) Control y ordenación del desarrollo urbano.

CAPITULO V
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 96.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la instalación, operación, administración, conservación, mantenimiento, explotación y aprovechamiento de los servicios públicos municipales señalados en este Bando.

Artículo 97.- En todo caso, los servicios públicos deberán ser prestados en forma general, uniforme, irregular y continua.

Cuando el interés general lo requiera o lo determine el Ayuntamiento, podrán modificarse las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá prestar algún servicio público de su competencia en su concurrencia con los particulares, con otro Municipio, con el Estado o con la Federación.

En el caso de que la concurrencia se dé con los particulares, la organización y la dirección del servicio público de que se trate corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 99.- Toda concesión a particulares para la prestación de un servicio público, deberá ser invariablemente por concurso o por sujeción a las Leyes aplicables.

Artículo 100.- Para los efectos del Artículo anterior, el propio Ayuntamiento determinará las cláusulas del control de concesión que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo.
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario sujetas a la concesión, y las obras e instalaciones que por su naturaleza no estén afectadas a dicha concesión.
- III. Las obras o instalaciones que se otorguen en arrendamiento concesionario.

- IV. El plazo de la concesión será determinado por los órganos de gobierno correspondiente, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.
- V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario las aprobará el Ayuntamiento y se determinará con base en la relación costo-beneficio social.
- VI. El monto y las formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio, durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la concesión.
- VII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- VIII. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 101.- En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia al concesionario.

Artículo 102.- El Ayuntamiento vigilará, a través del Presidente Municipal, la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, por medio de cuando menos, una inspección mensual.

Artículo 103.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto. Toda concesión otorgada en contravención de la Ley Orgánica de Administración Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

Artículo 104.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 105.- En el uso de la facultad reglamentaria otorgada a los Ayuntamientos en nuestra Constitución Política, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco tiene plena competencia para reglamentar la prestación de servicios públicos bajo su responsabilidad. En tal sentido deberá formular y aprobar los Reglamentos de Servicios Públicos que considere necesarios para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros en beneficio de la población del Municipio.

Artículo 106.- El Reglamento de Servicios Públicos deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Naturaleza y objeto del mismo.
- II. Definición del servicio o servicios públicos de que se trate.
- III. Responsables de su ejecución.

- IV. Principios básicos de organización y funcionamiento.
- V. Responsabilidades del Ayuntamiento.
- VI. Responsabilidades de los particulares.
- VII. Formas de colaboración ciudadana.
- VIII. Costo de servicios y formas de pago.
- IX. Conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipo.
- X. Sanciones y recursos administrativos.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 107.- El Ayuntamiento actuará como auxiliar de las autoridades estatales y federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas siguientes:

- I. Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen.
- II. Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.
- III. Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no se alteren los suelos mediante descargas de líquidos o el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
- IV. Desarrollar campañas de limpieza, reforestación urbana y rural, de control industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.
- VI. Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas y otorgar cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio.

Artículo 108.- Para promover la protección del medio ambiente del Municipio, el Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Coordinación y colaboración con los sectores público, privado y social.

TITULO OCTAVO

DE LA GANADERIA Y CAZA

CAPITULO I

DE LA PREVENCION Y COMBATE DEL ABIGEATO

Artículo 109.- Todos los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario en la prevención, averiguación y persecución del delito de abigeato, a fin de proteger la ganadería en el Municipio.

Artículo 110.- Es obligación de los dueños de fincas y predios, mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el propósito de evitar que el ganado que pasta en sus potreros invada las carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 111.- Cuando los habitantes o vecinos del municipio encuentren fuera de las cercas o alambrados de los ranchos o fincas algunas de las especies de ganado, se les impone la obligación de dar aviso a las autoridades municipales para que éstas tomen las medidas necesarias del caso.

Artículo 112.- En relación al ganado mostrenco el Ayuntamiento actuará conforme a lo que establezca la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.

Artículo 113.- Cuando algún ciudadano encuentre dentro de su propiedad ganado ajeno, deberá dar aviso a las autoridades municipales, y entregar el semoviente a su propietario. Lo anterior no exime al propietario del animal de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN DE PLAGAS

Artículo 114.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la prevención, erradicación y control de plagas que amenacen al Municipio.

Artículo 115.- Es obligación de los dueños de los animales, vacunarlos -- cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 116.- Los animales que se encuentren transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERAS.

Artículo 117.- Los habitantes del Municipio que tengan que hacer uso de fierros, marcas y señales, en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlas al Ayuntamiento. Para los efectos legales del caso a nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que prohiban las Leyes.

Artículo 118.- El Ayuntamiento llevará un registro de las personas que utilicen sus fierros o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo la ley de Ganadería del Estado y otras aplicables.

CAPITULO IV REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA CAZA Y LA PESCA

Artículo 119.- Las Autoridades Federales son los encargados de normar todo lo relativo a la reglamentación y fomento de la caza y la pesca.

Artículo 120.- El Ayuntamiento dentro del ámbito municipal cuidará que los particulares actúen con moderación en la caza y la pesca, de acuerdo con - disposiciones aplicables.

Artículo 121.- Para el buen logro de los objetivos del Artículo que antecede, el Ayuntamiento establecerá procedimientos de coordinación, colabora--- ción y acuerdos con las dependencias del ramo e instituciones relacionadas con esas actividades.

TITULO NOVENO
DE LAS COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO
DE LA CONSERVACION, EL TRANSITO Y DETERIORO A LAS
VIAS DE COMUNICACION

Artículo 122.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado de conservar las carreteras estatales y caminos vecinales del Municipio.

Artículo 123.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de colaboración con las dependencias responsables para la conservación de las vías de comunicación q que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 124.- El Ayuntamiento es responsable de la conservación de las calles y avenidas de los Centros de la población del Municipio.

Artículo 125.- Es responsabilidad de la autoridad municipal vigilar los caminos vecinales en el Municipio en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales y con el auxilio de los particulares.

Artículo 126.- Los propietarios de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales están obligados a efectuar la poda periódica, cuantas veces sea necesaria, de las áreas denominadas " Derecho de Vfa ".

Artículo 127.- Toda persona que de manera intencional coloque objetos tales como troncos de árboles, piedras, o permita el tránsito de animales domésticos en las carreteras, caminos vecinales y calles y avenidas del Municipio, será sancionado de conformidad con este Bando de Policía y Buen Gobierno, sin perjuicio de que se le ponga a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 128.- Toda persona sin distinción de sexo o edad que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o del Municipio independientemente que se le sancione conforme a este Bando, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 129.- Las autoridades municipales serán encargadas de vigilar que los particulares no causen ninguno de los perjuicios a que se refiere el Artículo anterior, y procurar solicitar auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpen o dañen dichas vías.

TITULO DECIMO
DE LA SALUD E HIGIENE PUBLICAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con las autoridades Estatales y Federales en la promoción y mejoramiento de la salud pública y asistencia social en el Municipio.

Artículo 131.- Para la obtención de permisos y licencias de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro señalamiento en este Bando, será necesario que los servicios Médicos de Sonora expidan previamente la licencia sanitaria respectiva.

CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS
Y EPIDEMICAS

Artículo 132.- Es obligación de los habitantes del Municipio vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia del Estado,

Artículo 133.- La oficina encargada del registro civil, en el Municipio, está obligada a entregar a aquellas personas que presenten un niño para su registro, la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 134.- Corresponde a la dirección de las Escuelas primarias y secundarias, exigir, a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse, la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 135.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes - en general, dar aviso a las Dependencias Sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 136.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presenten transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo gran número de individuos, y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica,

CAPITULO III
DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:
Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

Artículo 137.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes, y demás establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 138.- En los restaurantes, bares, taquerías, y en general expendios de bebidas y alimentos, se deberán instalar dos gabinetes, uno por cada sexo con un lavabo, sanitario; en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo mismo.

Artículo 139.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de mercados o centrales de abasto, deberán portar ropas limpias, de preferencia uniformes o batas blancas. Así mismo deberán tener vigente su tarjeta de salud.

Artículo 140.- La operación y funcionamiento de los mercados y del comercio ambulante en el Municipio será regulado por el marco normativo que expida el Ayuntamiento.

Artículo 141.- Quienes expendan refrescos no embotellados, y aguas frescas ya sea en locales o en forma ambulante, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que colocarán en lugar visible.

Artículo 142.- La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deberá hacerse usando vasos higiénicos de papel desechable.

Artículo 143.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, taquerías, loncherías, tortillerías, rosticerías, cocktelerías y expendios similares, tiene terminantemente prohibido manejar el dinero producido de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán una persona exclusivamente para tal efecto.

CAPITULO IV

DEL TRASLADO, INHUMACION Y EXHUMACION DE CADAVERES

Artículo 144.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 145.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para establecer panteones particulares cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

- I. Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II. Acuerdo del cabildo para establecer el cementerio.
- III. Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a los particulares.
- IV. Que el inmueble esté ubicado a más de cinco kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 5 hectá-

- reas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona.
- V. Planos debidamente autorizados por la autoridad municipal competente.

Artículo 146.- La inhumación, incineración, exhumación y traslado de restos humanos queda sujeto a la aprobación de la autoridad municipal y las autoridades sanitarias correspondientes, en su caso.

Artículo 147.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público.

En su oportunidad el Ayuntamiento paracticará la inhumación o incineración correspondiente.

Artículo 148.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 20 días siguientes a la muerte, serán remitidos para realizar investigaciones de carácter científico y de enseñanza.

Artículo 149.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que éstos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

Artículo 150.- El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las Agencias Funerarias tienen expresamente destinados para ese fin, dentro de las zonas urbanas y en vehículos apropiados o al hombro en las zonas rurales.

Artículo 151.- El traslado de cadáveres de las Agencias Funerarias a los cementerios, deberá realizarse sin que ello sea motivo de interrupción del tránsito en las arterias de la Ciudad.

Artículo 152.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los cementerios municipales.

CAPITULO V DE LOS ESTABLOS, BASUREROS Y DEMAS LUGARES INSALUBRES

Artículo 153.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas y establos dentro de las poblaciones ni a una menor de cien metros de las vías públicas. Su instalación deberá adecuarse a lo señalado por las autoridades sanitarias del Estado.

Artículo 154.- Los establecimientos señalados en el Artículo anterior deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar cuando menos a 100 metros de las casas habitación más próximas.
- II. Que tengan pisos impermeables y con inclinación hacia el drenaje.

- III. Ser aseados diariamente.
- IV. Tener abrevaderos con agua potable.
- V. Tener los muros y columnas con cemento hasta una altura de 1.5 metros.
- VI. Deberán tener una pieza destinada al guardado de los aperos.
- VII. Deberán tener divisiones para cada animal.
- VIII. Los animales deberán ser examinados cuando menos dos veces al año por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 155.- Queda prohibido arrojar desperdicios de cualquier clase en la vía pública, debiendo depositarse en los lugares destinados para para tal efecto por las autoridades municipales.

CAPITULO VI DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 156.- El servicio de limpia y recolección de basura es un servicio público a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 157.- La operación y funcionamiento del servicio de limpia y recolección de basura será regulado a través del Reglamento de limpia que expida el Ayuntamiento.

Artículo 158.- Los habitantes y vecinos del Municipio cooperarán con la Autoridad Municipal para la eficiente prestación del servicio de limpia y recolección de basura.

Artículo 159.- Corresponde al Ayuntamiento el aseo público de calles, así como la limpieza de zanjas, acueductos, caños y depósitos de uso público.

Artículo 160.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

- I. Tirar basura en vía pública o en terrenos baldíos.
- II. Dejar escombros o materiales de construcción en sus casas habitación, las calles o banquetas.
- III. Sacar los botes o basura con demasiada anticipación de acuerdo a los horarios de recolección, así como dejarlos ya vacíos en la vía pública.

Artículo 161.- Es obligación de los propietarios de las casas habitación contribuir a mejorar la imagen urbana de las localidades del Municipio; - para tal efecto, procurarán realizar las siguientes acciones:

- I. Restaurar y pintar las fachadas de sus casas habitación con regularidad.
- II. Acotar y limpiar de malezas y desechos los terrenos de su propiedad.

Artículo 162.- Cuando un habitante del Municipio se percate que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentre azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal. Esta disposición se hará extensiva en los casos de basureros y depósitos clandestinos.

Artículo 163.- En las casas habitación que no cuenten con drenaje, sus propietarios están obligados a instalar letrinas y fosas sépticas que sustituyan la carencia de drenaje, debiendo de manera adicional, equiparlos con accesorios propios de un sanitario.

Artículo 164.- Queda estrictamente prohibido satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o al aire libre.

CAPITULO VII DEL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 165.- El sacrificio de todas las clases de ganado sólo podrá efectuarse en los rastros municipales, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 166.- Cuando el sacrificio de ganado se realice fuera de los rastros municipales se considerará como matanza clandestina y el producto será decomisado y puesto a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 167.- Para que se lleve a cabo el sacrificio del ganado el interesado deberá comprobar a legítima propiedad del ganado que se pretende sacrificar y obtener la aprobación de un médico veterinario.

Artículo 168.- Todo sacrificio de ganado fuera de los rastros municipales se considerará como una violación a los dispuesto en el presente Bando por lo que tanto el propietario del inmueble donde se efectúe la matanza, como el propietario del ganado se harán acreedores a las sanciones correspondientes, de conformidad con este ordenamiento y con la legislación sanitaria vigente.

Artículo 169.- Las carnes que se encuentren en cualquier expendio, para su venta al público, deberán ostentar los sellos sanitarios y del rastro municipal.

Artículo 170.- Los inspectores municipales podrán solicitar a los expendedores los comprobantes sanitarios y los recibos de pago de derechos en terados al Ayuntamiento.;

Artículo 171.- El traslado y transportación de carnes dentro del territorio municipal sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene de conformidad con la legislación sanitaria.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I
DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

Artículo 172.- El cuerpo de policía preventiva municipal es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción del Municipio, proteger los intereses de la sociedad y conservar el orden jurídico y la seguridad del Municipio.

Artículo 173.- Las atribuciones en materia de policía preventiva serán ejecutadas a través de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, que forma parte de la Administración Pública directa.

Artículo 174.- El mando supremo del cuerpo de policía preventiva del Municipio recae en el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la Ley del Reglamentaria de la fracción XX del Artículo 79, del inciso h) del Artículo 137 y Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 175.- El Presidente Municipal es el jefe inmediato del cuerpo de Policía Preventiva en el Municipio.

Artículo 176.- La Policía Preventiva del Municipio tendrá las atribuciones que señala la Ley de Policía Preventiva del Estado de Sonora, en relación a la seguridad y tranquilidad pública, cultos, educación, ornato y salubridad pública.

Artículo 177.- Son atribuciones de la Policía Preventiva en materia de seguridad y tranquilidad pública las siguientes:

- I. Prevenir y reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad, evitando toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con los que altere la tranquilidad pública.
- II. Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias, y espectáculos públicos, templos y todos aquellos lugares que en forma permanente o transitoria sean centros de concurrencia.
- III. Prevenir y en su caso combatir los desastres y accidentes, tales

como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes del Municipio y auxiliar a los posibles damnificados.

- IV. Evitar causen daño a las personas o en su propiedad los animales que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en las calles, paseos y lugares públicos.
- V. Vigilar durante el día, y particularmente por la noche, las calles y demás sitios públicos para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo a quien se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algunos de los hechos antes mencionados.
- VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre mendigando, vendiendo mercadería dentro de las zonas prohibidas, incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales y en general a todos aquellos que, careciendo de la licencia necesaria se dediquen al ejercicio de tal actividad, o de cualquiera otra que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.
- VII. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma, y en general a todo el que esté impedido para transitar o que presente un motivo de desorden o peligro por encontrarse bejo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente, o por cualquier otro motivo, salvo lo que en caso de delito prevengan las Leyes en materia de diligencias de la policía judicial.
- VIII. Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen del permiso respectivo.
- IX. Vigilar a los vagos y a los malvivientes habituales, procediendo a su detención, cuando se estime necesario para prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este fin, la policía podrá cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales personas ante los funcionarios de la misma corporación, para someterlos a los interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando ésta se juzgue sospechosa, o para cerciorarse de que observan buen comportamiento.
- X. Vigilar los centros de diversión, mientras permanezcan abiertos, así como lugares frecuentados por sospechosos y delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.
- XI. Vigilar el movimiento de pasaje en aeropuertos, estaciones de ferrocarriles y autobuses. Igualmente tendrá a cargo vigilar el mo-

vimiento de huéspedes de hoteles, moteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares.

- XII. Atender con cortesía a los turistas nacionales o extranjeros, proporcionándoles todos los informes que soliciten relacionados con los medios de transporte que deban utilizar para trasladarse de un lugar a otro; la ubicación de los sitios que deseen visitar, los servicios que soliciten y, en general, proporcionar todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.
- XIII. Evitar que los menores de edad, de uno y otro sexo concurran a cantinas, y en general, a todos aquellos centros de diversión en los que pueda peligrar su integridad moral, exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de esta disposición.
- XIV. Recoger, en todo caso, las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la Ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas dentro de las poblaciones del Municipio.
- XV. Llevar un registro de delincuentes conocidos y de gente de mala nota, en el que consten sus antecedentes de criminalidad, los diferentes ingresos a la cárcel municipal, procediendo, además, a la formación de su ficha señalética, con retratos, huellas digitales, filiación y, en general, con todos aquellos datos que permitan su fácil identificación.
- XVI. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y de aquellos en que la finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen y, en general, de todo lo que las Leyes y Reglamentos consideren como juegos prohibidos, y dar aviso oportuno a las autoridades municipales de los lugares donde se celebren habitualmente.
- XVII. Auxiliar a los notarios públicos, funcionarios y agentes de la autoridad, debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello y de acuerdo con las Leyes respectivas.
- XVIII. Retirar de las vías públicas a los dementes y a los enfermos que por su edad y condición se encuentren expuestos a cualquier peligro, para que sean puestos a disposición de las instituciones y personas encargadas de su cuidado, guarda y asistencia social.
- XIX. Cuidar de que en los lugares de la vía pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de los transeúntes se coloquen señales fácilmente visibles, que advierta la posibilidad de riesgo, tomando de inmediato las medidas que la seguridad aconseje.

- XX. Reportar a la dependencia encargada de las obras y servicios públicos municipales, cualquier deficiencia en los mismos, para que ésta provea a la inmediata corrección de las fallas denunciadas.
- XXI. Evitar que los menores de edad jueguen en el arroyo de las calles.
- XXII. Intervenir eficazmente para evitar cualquier suspensión injustificada en el tránsito de los vehículos que entorpezca la circulación de los mismos.
- XXIII. Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de -- contaminación de aguas, aire y suelo y auxiliar a las autoridades encargadas de la vigilancia del Reglamento respectivo, en el cumplimiento de sus atribuciones.
- XXIV. Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, acudiendo inmediatamente al llamado de los ciudadanos que requieran de sus servicios.

Artículo 178.- En materia de cultos, la Policía Preventiva Municipal, deberá velar por que no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso; que con motivo de algún santo patrono, o con cualquier otro pretexto semejante, se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se queme pólvora en los sitios públicos, sin la licencia respectiva de la autoridad competente, que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, kermesses, tómbolas, bailes y danzas y se vendan mercaderías en los patios de los templos, sin la previa licencia otorgada por la autoridad administrativa competente.

Artículo 179.- En el ramo de educación, la policía preventiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los niños en edad escolar concurren a la escuela en que están matriculados, reportando los casos que se presenten a las autoridades municipales para la aplicación de las sanciones que correspondan.
Tratándose de niños desamparados que carezcan de personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, la policía deberá ponerlos a disposición de establecimientos de asistencia pública, para que en ellos se atienda la manutención y educación de los menores que se encuentran en tales circunstancias.
- II. Cuidar de que el tránsito de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga a la velocidad moderada que fijan los reglamentos respectivos.

Artículo 180.- En materia de aseo y ornato, la policía preventiva cuidará de:

- I. Vigilar porque las disposiciones relativas a limpia y aseo en el Mu-

nicipio tengan su puntual cumplimiento tomando para tal efecto las -- acciones que el Reglamento del ramo señale.

- II. Que las arboledas públicas no sean maltratadas, procediendo a la detención de quienes causen algún daño o deterioro en las plantas o arboledas de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos semejantes.
- III. Que no sean maltratadas las fachadas de los edificios ni los monumentos públicos, obras de arte y construcciones.
- IV. Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleros y sitios destinados especialmente para tal efecto, así como que bajo pretexto de anuncio comercial, propaganda política, o con cualquier otro motivo, pinten y ensucien las fachadas de los edificios y monumentos.
- V. Dar aviso a las dependencias administrativas competentes del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, ruedas de la fortuna y otras diversiones similares, cuyos empresarios, propietarios o encargados, carezcan de la licencia que los autorice para funcionar. También compete a la policía hacer del conocimiento de las autoridades administrativas los casos en que tales diversiones, aún cuando cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior constituyan, sin embargo, un estorbo para el tránsito, o que sean motivo de ruido y escándalos que perturban al vecindario, con el objeto de que se tomen las prevenciones necesarias para hacer cesar dichas alteraciones; y
- VI. Dar aviso a quien corresponda de las roturas advertidas en las cañerías y colectores que ocasionen derrames en las vías públicas, a fin de que se proceda a las reparaciones necesarias.

Artículo 181.- En lo relativo a la salubridad, la policía preventiva deberá:

- I. Auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, acudiendo en su ayuda cuando fueren solicitados sus servicios por funcionarios en ejercicio de su cometido, debidamente acreditados.
- II. En cooperación con dichas autoridades deberá poner en su conocimiento todos los casos de enfermedades epidémicas y endémicas de cuya existencia tuviere noticia.;
- III. Evitar que se tiren desperdicios orgánicos en estado de descomposición en las vías públicas.
- IV. Impedir inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios legalmente autorizados para funcionar, así como la permanencia de tales cadáveres

en los lugares públicos donde queden expuestos a la curiosidad de los transeúntes, salvo lo que al respecto determinen las Leyes de diligencia de la Policía Judicial.

Artículo 182.- Los miembros de la policía deberán estar instruidos respecto de los domicilios de los médicos y de la ubicación de los sanatorios y hospitales y de boticas o farmacias en turno de guardia; debiendo dar a los particulares los informes que les pidieren sobre estas circunstancias.

Artículo 183.- Como auxiliar de la Policía Judicial, la policía preventiva cumplirá oportunamente con las ordenes que reciba del Ministerio Público y prestará a éste su efectivo concurso en la investigación y persecución de delitos.

Artículo 184.- Cuando la policía tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, deberá comunicarlo al Ministerio Público sin perjuicio de proceder a realizar las investigaciones previas para que los representantes de esa corporación tomen desde luego la intervención que les corresponda, de acuerdo con sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

Artículo 185.- Tratándose de los casos flagrantes, la policía preventiva, deberá intervenir, procediendo a la detención del responsable para ponerlo inmediatamente a la disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, haciéndose acompañar de los testigos que hayan tenido conocimiento de los hechos.

Artículo 186.- Además procederá a recoger desde luego, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se haya cometido, en sus inmediaciones o en poder del responsable, procediendo a hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público que intervenga en el conocimiento del caso.

Artículo 187.- Tratándose de lesionados, la policía preventiva además de dar al Ministerio Público conocimiento inmediato del caso, deberá prestar auxilio a los heridos.

Artículo 188.- En caso de daños por incendio, derrumbes o explosiones, la policía deberá comunicarse por la vía más rápida con el personal de bomberos, para que acuda al lugar del siniestro a combatir la propagación del mismo y entre tanto, tomará las medidas de emergencia para impedir que se estacionen o transiten por las proximidades del lugar donde estén ocurriendo los sucesos, personas cuyas vidas pudieran peligrar con tal motivo.

Artículo 189.- Cuando, por disposición de la autoridad judicial una persona debe quedar sujeta a la vigilancia de la policía, bien sea que se trate de indiciados, libres por falta de méritos, de procesados que gozen de libertad bajo fianza o de reos que disfruten del beneficio de la conde

na condicional o de la libertad preparatoria, deberán tomarse las medidas necesarias por parte de la policía para hacer efectivo el mandamiento de la autoridad judicial.

Artículo 190.- Tratándose de infracciones a este Bando de Policía y Buen Gobierno, en cuyo conocimiento debe tener intervención la policía preventiva, ésta deberá limitarse a conducir al infractor o faltista ante las autoridades competentes para que, de acuerdo con sus facultades, proceda a tomar conocimiento del caso.

Artículo 191.- Queda prohibido a la policía preventiva detener arbitrariamente a cualquier individuo, caraciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos sin que exista causa justificada, en el acto de la aprensión o en la prisión, sea cual fuere la causa o delito que se les impute.

Artículo 192.- Igualmente queda prohibido a la policía preventiva practicarse cateos sin la orden judicial respectiva y penetrar a los domicilios de los particulares, a no ser que en este último caso medio el conocimiento de los ocupantes del lugar, o siempre que exista requerimiento previo de parte interesada que tenga derecho a permitir el acceso al sitio de -- que se trate.

Artículo 193.- Para los efectos del Artículo anterior, no se considera como domicilio privado: los patios, escaleras, corredores, excusados, cocinas, o bodegas y otros lugares similares de uso general y común en las casas de -- huéspedes, moteles, vecindades, hospitales, sanatorios, estaciones de gasolina o cualquier otro servicio, ni casas de tolerancia, cantinas, fondas, - restaurantes, centros nocturnos, todo recinto que funcione al margen de la Ley y establecimientos que presten un servicio al público o los que tengan acceso al mismo.

Artículo 194.- Por ningún concepto podrá la policía retener a su disposición, detenida, a una persona, mayor tiempo del necesario para hacer la consignación correspondiente a las autoridades respectivas, por lo tanto de la detención nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 195.- Es causa de responsabilidad para la policía no consignar inmediatamente a la disposición del Ministerio Público, en general, de las autoridades competentes, a las personas que se encuentren detenidas por ella -- como presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones a los reglamentos municipales, así como abocarse por sí misma al conocimiento de los hechos y decidir, con invasión de facultades que corresponden a las citadas autoridades, acerca de la situación legal de las personas detenidas.

Artículo 196.- La corporación de la policía preventiva Municipal estará bajo las órdenes de un comandante y se integrará con el número de plazas que --

señale el presupuesto de egresos, sin perjuicio de ser aumentadas cuando lo permitan y se conducirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 197.- La policía preventiva en el Municipio será auxiliar del Ministerio Público, y de la Administración de Justicia, debiendo obedecer y ejecutar sus mandatos, siempre que estén fundados en las Leyes en vigor dentro del Estado. Además deberá colaborar con la policía Judicial del Estado para la aprehensión de criminales y la investigación y persecución de delitos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Federal y las Leyes procesales en vigor.

Artículo 198.- El Jefe de la Policía Preventiva Municipal deberá mantener informado al Presidente Municipal de las actividades desarrolladas por la corporación.

CAPITULO II DEL TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 199.- Para los efectos de este Bando, se entiende por tránsito municipal las actividades relacionadas con la planeación y vigilancia del tráfico de pateones y vehículos en las vías públicas del Municipio, así como la observación de normas a las que se sujetarán los conductores y ocupantes de vehículos de transporte en los términos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 200.- El Ayuntamiento a través de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, tendrá a cargo la prestación del servicio de tránsito conforme a las bases y normas que establezca la legislación vigente en el Estado. Para tal efecto, ejercerá el mando inmediato de la corporación de tránsito municipal y tendrá las facultades que le determine la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y que aquí se tienen por reproducidas.

Artículo 201.- Corresponde a la Oficina de Tránsito Municipal el cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para lo cual contará con los recursos humanos, materiales y financieros que le asigne el Ayuntamiento, conforme al presupuesto de egresos vigente.

Artículo 202.- Las infracciones a la Ley de Tránsito serán sancionadas conforme dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 203.- Las funciones de tránsito municipal estarán a cargo del Jefe de la Corporación de Tránsito Municipal que forma parte de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal.

Artículo 204.- Es obligación del Jefe de la Corporación de Tránsito Municipal el mantener informado al Presidente Municipal de las actividades de la corporación.

Artículo 205.- Los agentes de tránsito serán los encargados de hacer cumplir las determinaciones de las autoridades de tránsito y de vigilar la observancia de la Ley de Tránsito del Estado, en los términos de sus comisiones o de las funciones que sean acordes con su nombramiento.

Artículo 206.- Los agentes de tránsito actuarán en auxilio de la Policía Judicial, en la investigación, averiguación y persecución de los hechos derivados de las actividades reguladas por la Ley de Tránsito del Estado.

Artículo 207.- Las partes que rindan los oficiales de tránsito y las actuaciones que levanten los jefes de tránsito, harán prueba en la averiguación del juicio correspondiente, siempre que estén certificados por dos testigos de asistencia por el Secretario de la corporación, si existen y se refieran a materia de tránsito.

Artículo 208.- Los agentes y las autoridades de tránsito Municipal, no podrán recoger ni exigir la entrega de licencias, tarjetas de circulación, placas y vehículos, sino en los casos expresamente previstos en la Ley, en la comisión de algún delito o cuando el conductor siendo procedente de otro Estado o País no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Artículo 209.- Las autoridades de tránsito municipal deberán mantener actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito.

Artículo 210.- Los Comisarios y Delegados Municipales ejercerán las funciones de agentes de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICIPANTES

CAPITULO II PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 211.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios al público, presentación de espectáculos, diversiones públicas, bailes, y servicios turísticos por parte de particulares, se requiere una autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 212.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior son independientes de las que deben recabar de Dependencias Estatales y Federales.

Artículo 213.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco no concederá licencias para venta de toda clase de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico. En los términos de la legislación aplicable, el Ayuntamiento otorgará su anuencia para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el presen-

te Artículo solamente cuando no se ubiquen en lugares próximos a centros educativos, hospitales, parques, campos deportivos, templos y oficinas públicas.

Artículo 214.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco está facultado para reubicar a los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, de conformidad con el interés público.

Artículo 215.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio del comercio, industria y demás actividades a que se refiere el Código Fiscal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad o actividades específicamente autorizadas, por lo que no podrá cambiarse, transmitirse o cederse. La licencia deberá tenerse a la vista en todo momento.

Artículo 216.- La vigencia de las Licencias de Funcionamiento será de un año, debiéndose refrendar cada año en la fecha que para tal efecto señale el Ayuntamiento.

Artículo 217.- Para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento los interesados deberán cumplir con los requisitos que señale la legislación sanitaria vigente.

CAPITULO I DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 218.- Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones contenidas en este Bando, teniendo como obligaciones las siguientes:

- I. Obtener del Ayuntamiento las licencias respectivas.
- II. Señalar el lugar donde pretenden expender su producto.
- III. Cumplir con las medidas sanitarias que señale el Código respectivo.
- IV. Hacer los pagos oportunamente ante la Tesorería Municipal.
- V. Sujetarse a los honorarios y demás disposiciones que le señale el Ayuntamiento.

Artículo 219.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco está facultado para reglamentar el comercio ambulante dentro del Municipio. Para tal efecto podrá formular un marco normativo y dictar disposiciones de carácter obligatorio para las personas que ejerzan esta actividad.

Artículo 220.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio que funcionen en el Municipio podrá permanecer abiertos todos los días, a excepción de los días de descanso obligatorio.

Artículo 221.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán establecimientos comerciales aquellos que se dediquen a la venta de bienes al mayoreo o menudeo en forme permanente o transitoria en locales fijos y semi fijos; establecimientos industriales los que se dediquen a transformar materias primas en productos terminados y semiterminados para consumo del público en general.

Artículo 222.- El horario al que se sujetarán los establecimientos comerciales, industriales y de servicios podrá ser de las 8:00 Hrs. a las 20:00 Hrs. de lunes a sábado y hasta las 14:00 horas los domingos.

Artículo 223.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad podrán permanecer abiertos los domingos hasta las 20:00 Hrs.

Artículo 224.- Los restaurantes, cafés, taquerías, torterías y demás establecimientos que expendan alimentos preparados podrán permanecer abiertos todos los días hasta las 24:00 Hrs. Las panaderías, tortillerías y lecherías podrán permanecer abiertas de las 6:00 Hrs. a las 22:00 Hrs.

Artículo 225.- Los establecimientos comerciales y de servicio que expendan bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, en envase cerrado o al copea, se ajustarán al horario que señalen las licencias respectivas que otorgue la autoridad competente, de acuerdo con la reglamentación en vigor. Esta disposición se aplicará también a los cabarets, discoteques, casinos y sitios similares.

Artículo 226.- Es obligación de los propietarios de los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, notificar al Ayuntamiento de los horarios que tengan permitidos para efectos de vigilancia,

Artículo 227.- Los billares y establecimientos de recreo podrán permanecer abiertos de las 10:00 a las 23:00 Hrs.

Artículo 228.- Podrán permanecer abiertos las 24 horas del día los siguientes establecimientos: Hoteles, moteles, casas de huéspedes, sanatorios, --- agencias funerarias, boticas, farmacias, expendios de gasolina y lubricantes y establecimientos de transporte de personas en general.

Artículo 229.- Los establecimientos industriales que de acuerdo con la actividad requieran funcionar en forma permanente deberá hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal y del Ayuntamiento para que se expida el permiso correspondiente.

Artículo 230.- Los establecimientos comerciales y de servicio que requieran permanecer abiertos fuera de los horarios autorizados deberán solicitar la

autorización de la Presidencia Municipal y cubrir los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos vigentes.

Artículo 231.- El Presidente Municipal podrá expedir autorizaciones para que los establecimientos comerciales y de servicio permanezcan abiertos fuera de sus horarios autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes por parte del interesado.

Artículo 232.- Cuando el momento de cerrar algún establecimiento comercial y de servicios se encuentre en su interior algún cliente o parroquiano, solamente se permitirá su permanencia en el establecimiento durante el tiempo indispensable para el despacho de las mercancías. En ningún caso se permitirá su permanencia por más de 30 minutos; pasado este lapso será responsabilidad directa del propietario o encargado, haciéndose acreedor a las multas y sanciones que establece el presente Bando.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA MORAL Y ORDEN PUBLICO

CAPITULO I MORALIDAD PUBLICA

Artículo 233.- Son faltas contra la integridad del individuo y de las familias, y se sancionará conforme con lo que establece el presente Bando, las siguientes:

- I. Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público.
- II. Satisfacer de manera corporales en la vía pública.
- III. La exhibición y venta de revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral o pornográfico a juicio de la autoridad competente.
- IV. Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música mecánicos.
- V. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señas, signos obscenos o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda al pudor de éstos.
- VI. Proferir palabras obscenas en lugar público.
- VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor; asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- VIII. Invitar en lugar público al comercio carnal.

- IX. Injuriar a las personas que asisten a un espectáculo público o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión,
- X. Usar o promover o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- XI. Ingerir bebidas embriagantes en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.
- XII. Corregir con escándalos a los hijos o pupilos en lugar público; vengar o maltratar en la misma forma a los ascendientes del conyuge o concubina.

CAPITULO II DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 234.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales así como la colaboración y organización de las fiestas patrias. Para tal efecto asignará este tipo de funciones a un órgano de su administración pública.

Artículo 235.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

Artículo 236.- Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

- I. Programar y realizar los actos públicos que recuerden hechos, hombres fechas memorables y lutos nacionales.
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos, ornato con colores patrios y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.

CAPITULO III DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PUBLICA

Artículo 237.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio reglamentar los ruidos o sonidos que alteren la salud o tranquilidad de los habitantes.

Artículo 238.- Queda estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- I. Los de los silbatos de las fábricas.

- II. Los producidos por la maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares fuera de las fábricas o talleres.
- III. Los de aparatos radio-receptores, tocadiscos y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando como cuando se está procediendo a su reparación; los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o ampliada, de instrumentos, de aparatos u otros objetos que emitan ruidos o sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.
- IV. Los de claxons, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, tranvías, triciclos y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción así como aquellos que se generen en la reparación de los mismos, sin causa justificada.
- V. Los de cohetes, petardos, explosivos en general y otros objetos de naturaleza semejante.
- VI. Los de cantantes y orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de " gallos " , serenatas, mañanitas, kermess, verbenas, etc.
- VII. Los generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquéllos originados por toda clase de maquinaria o instrumentos.
- VIII. Los producidos por la reparación de vehículos.
- IX. Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades del hombre y que no están incluidos en los incluidos anteriores, y que pertuben el equilibrio ambiental.

CAPITULO IV

DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS
PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 239.- El Ayuntamiento está facultado a intervenir en la fijación, disminución o aumentos de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 240.- Queda estrictamente prohibido a los empresarios de espectáculos públicos rebasar el máximo de precios de entrada autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 241.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo público, los interesados deberán presentar ante el Ayuntamiento una solicitud por escrito acompañada de dos ejemplares del programa respectivo, y en virtud de éste, podrá concederse la licencia solicitada. Cualquier cambio en el programa deberá hacerse previa autorización de la autoridad municipal y se dará aviso al público para su conocimiento mínimo 72 horas antes de la iniciación del evento programado.

Artículo 242.- El programa de una función que se remita al Ayuntamiento para los fines señalados en el Artículo anterior, será el mismo que circule entre el público, y el que además, se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en los departamentos del local en que se verifique el espectáculo y en las calles de la Ciudad, de acuerdo con las prescripciones de este Bando y con las que al efecto se dicten relativas a la fijación de carteles en los muros. Estos programas se serán cumplidos estrictamente, o en caso contrario los organizadores se harán acreedores a la sanción que corresponda; excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 243.- Todo cambio en el programa de un espectáculo se permitirá y se anunciará en los sitios en donde la empresa fija habitualmente sus carteles.

Artículo 244.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender mayor número de localidades de las que arroja el cupo técnico del centro de diversiones.

Bajo ningún concepto y en ningún caso se permitirá que se aumenten el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la circulación del público, sino que por el contrario, se cuidará escrupulosamente de que los espectadores tengan pase hacia las puertas de salida.

Artículo 245.- Queda estrictamente prohibida, bajo la responsabilidad del representante de la empresa, la entrada y estancia de los niños menores de tres años en teatros y cinematógrafos; y en las funciones nocturnas que terminen después de las nueve de la noche, a niños menores de doce años.

En los teatros y cinematógrafos deberá darse a conocer al público por medio de avisos que se fijan en las entradas, pasillos y demás lugares vivibles, la prohibición a que se refiere este precepto.

Artículo 246.- Cuando por omisión o complacencia se encuentre presente en alguna función un infante, el inspector municipal bajo su más directa responsabilidad ordenará a la policía que haga salir del salón al niño y a la persona que lo acompaña, en el entendido de la falta de aviso de que habla este precepto dará lugar a la imposición de una multa cuyo monto estará señalado en la Ley de Ingresos Municipales Vigente.

Artículo 247.- La programación cinematográfica no podrá hacerse a base de diferentes categorías, es decir en una misma función no se exhibirán películas propias para menores con una adecuada para mayores. Igualmente queda prohibida la exhibición de películas que ofendan la moral pública. En los programas se deberá hacer constar la autorización de la Secretaría de Gobernación, la clasificación de la película e indicar si es o no propia para menores.

Artículo 248.- Los avances para la exhibición de películas " B ", " C " y " D ", no podrán ser exhibidas con películas de clase " A " tampoco se permitirá la exhibición de más de dos avances en cada función.

Artículo 249.- En las funciones denominadas de matinés, que exclusivamente se permitían los días sábados, domingos y días festivos, se prohíbe la exhibición de películas o cortos impropios para menores de edad y únicamente la exhibición de películas de categoría "A".

Artículo 250.- Toda persona que sea sorprendida fuera de taquilla vendiendo boletos de entrada a los espectáculos públicos, será detenida por los inspectores del ramo auxiliados por los elementos de la fuerza pública, y serán sancionados por el Ayuntamiento.

Artículo 251.- En las salas cinematográficas sólo se podrán vender refrescos para consumo inmediato, y siempre que se utilicen envases de cartón o similares que reúnan las condiciones de higiene necesarias.

Artículo 252.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a la sala de espectáculos cuando se presente programas de películas "B" y "C".

Artículo 253.- Los espectadores guardarán durante la función el silencio y la compostura debidas. Quien hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante la función, será expulsado del local sin reintegrarle el importe de la entrada. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos de que sean de tal naturaleza que lleguen a producir tumultos o desorden.

Artículo 254.- Fuera de los salones destinados al efecto, queda terminantemente prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre; la policía tiene el deber de hacer respetar estrictamente esa disposición y ante la autoridad son ellos los responsables de las infracciones que por este respecto se cometan.

Artículo 255.- Los espectadores que con ánimo de organizar falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión lanzaran gritos que infundan pánico en el público, serán expulsados del espectáculo, sin perjuicio de que si, aprovechándose del desorden que su exclamación causare, se cometiera algún delito, se consignará a las autoridades competentes.

Artículo 256.- Los empresarios o encargados de un espectáculo público, deberán permitir el acceso al mismo a todos los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 257.- Las personas que exhiban en las calles y plazas actos de diversión pública, o que usen para tal efecto animales amaestrados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento.

Artículo 258.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 259.- Toda clase de espectáculos deberá sujetarse a las disposiciones del Presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 260.- Es obligación de las empresas permitir al H. Ayuntamiento el uso de sus salas para funciones de beneficio social; para ello se señalarán días que no sean feriados y la empresa tendrá derecho a cobrar únicamente la cantidad que arroje su papeleta de gastos, sin poder aumentarla.

Artículo 261.- Al concluir todo espectáculo, la empresa queda obligada a -- practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio para -- cerciorarse que no hay indicios de que se produzcan siniestros, así como recoger los objetos olvidados por el público para depositarlos en la administración del teatro, la cual deberá fijar una lista de ellos visible al público y en caso de no ser reclamados dentro de los 3 días siguientes, a partir de la fijación de la lista mencionada, se remitida al Ayuntamiento para los efectos legales.

CAPITULO V

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROGRAMAS MURALES

Artículo 262.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar la autorización respectiva para la fijación de los anuncios, carteles y toda clase de propaganda en los edificios, muros, y demás lugares en que puedan colocarse.

Artículo 263.- En ningún medio de publicidad se permitirá el empleo de palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 264.- En la construcción gramatical y ortográfica de los medios de publicidad deberá usarse la lengua castellana, a excepción hecha en aquellos lugares frecuentados en su mayoría por turistas extranjeros y previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 265.- Solo se permitirá el empleo de palabras extranjeras cuando éstas se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas, únicamente se permitirá la traducción a otro idioma cuando ocupe un lugar secundario.

Artículo 266.- El Ayuntamiento no autorizará en ningún caso la exposición de publicidad en los que se pretende cambiar los colores de nuestra bandera o utilizar el Escudo Nacional, el Escudo del Estado, nombres de Héroes, ni fechas consignadas en nuestro anales histórico.

Artículo 267.- Cuando en los muros de una propiedad se pretenda fijar anuncios o publicidad de cualquier tipo, deberá obtenerse la autorización de su propietario independientemente a la que otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 268.- Queda prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda en los edificios públicos, monumentos artísticos o históricos, postes, arbotantes de alumbrado, kioskos, árboles y en todos aquellos lugares considerados de uso público.

Artículo 269.- Se prohíbe así mismo, colocar anuncios o propaganda a una distancia menor de 30 centímetros de las placas alusivas a nombre o nomenclatura de las calles.

Artículo 270.- No se permitirá anuncios de manta o cualquier otro material -- atravesando las calles o banquetas, salvo que se recabe la autorización co--- rrespondiente.

CAPITULO VI MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 271.- Para la celebración de las manifestaciones públicas deberá dar se aviso al H. Ayuntamiento con 48 horas de anticipación a la fecha en que va yan a realizarse y queda a criterio de éste autorizarlas. El destacó a esta - disposición se considerará como una amenaza a la tranquilidad pública.

CAPITULO VII PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 272.- El Ayuntamiento procurará en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, coordinar campañas tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, la mendicidad, la vagancia y la embriaguez.

Artículo 273.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevarán las autoridades sanitarias respectivas y quedará sujeta al exámen médico que determine el Reglamento co rrespondiente, debiendo además, acatar los lineamientos que se establezcan - para el ejercicio de esa actividad.

Artículo 274.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres de la vida galante, deambular o situarse en las calles de la Ciudad para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 275.- Las autoridades municipales y sus auxiliares tienen el deber de ordenar la inscripción de las escuelas, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo un severo llamamiento a sus padres o a la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 276.- Toda persona que se aproveche de un desvalido físico o mental y lo exponga al público para procurarse medios económicos, será puesto a dis posición de las autoridades competentes.

Artículo 277.- Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Munici- pio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad o a la vagancia.

Artículo 278.- Cuando una persona inválida sea conducida por otras en sanas condiciones, solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados.

Artículo 279.- En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios donde se celebren diversiones públicas, no serán admitidas aquellas personas que presenten estado de embriaguez.

Artículo 280.- El individuo que sea sorprendido en las calles o sitios públicos ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y SIMILARES

Artículo 281.- Queda estrictamente prohibida la entrada a este tipo de establecimientos a los jóvenes menores de 18 años de edad.

Artículo 282.- Los propietarios de estos establecimientos están obligados a fijar, en forma clara y visible, en las puertas de acceso de los mismos la prohibición a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 283.- Las personas que concurran a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños y encargados de estos negocios cuidarán del cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga darán aviso inmediato a la autoridad competente para los efectos -- del caso, de no hacerlo se harán acreedores a una sanción económica de acuerdo a lo previsto en la Ley de ingresos Vigente.

Artículo 284.- Los policías y tropa uniformada no podrán permanecer dentro de los establecimientos de referencia, salvo casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente con el desempeño de su cargo.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I:

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 285.- Se considera como una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando todos aquellos actos que se realicen en contravención a lo estipulado en los distintos Títulos del mismo, y que fundamentalmente considera los siguientes:

- I. Infracciones en materia de obras públicas y privadas.
- II. Infracciones en materia de servicios públicos.

- III. Infracciones en materia de Seguridad de predios urbanos.
- IV. Infracciones en materia de fierros y señales para marcar.
- V. Infracciones en materia de vías de comunicación.
- VI. Infracciones en materia de salud e higiene públicas.
- VII. Infracciones de materia y actividades comerciales, industriales y - de servicio.
- VIII. Infracciones en materia de moralidad pública.
- IX. Infracciones en materia de tranquilidad pública.
- X. Infracciones en materia de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 286.- Son infracciones en materia de obras públicas y privadas, y se sancionarán conforme lo establece el presente Bando, las siguientes:

- I. Iniciar el desarrollo de predios urbanos, rústicos y rurales dentro de los límites de los Centros de Población del Municipio, sin obtener la licencia de Uso de Suelo y la Construcción.
- II. No dar aviso de terminación de obra en los términos y plazos fijados.
- III. Mantener materiales de construcción y desperdicios fuera de los límites del predio o solar, sin la debida autorización del Ayuntamiento.
- IV. Utilizar las redes de Infraestructura urbana sin las autorizaciones respectivas.
- V. Extraer en forma clandestina los señalamientos respectivos para la prevención de accidentes.
- VI. No colocar los señalamientos respectivos para la prevención de accidentes.

Artículo 287.- Las infracciones en materia de servicios públicos serán con signadas en los Reglamentos de Servicios Públicos que emita en su oportunidad el Ayuntamiento y que fundamentalmente se refieren a lo siguiente:

- I. Daños a las redes de infraestructura urbana.
- II. Daños a las instalaciones y equipamiento urbano de uso público.
- III. Uso del equipo ó instalaciones para fines diferentes a los de servicio público.

Artículo 288.- Son infracciones en materia de seguridad jurídica de predios y se sancionarán conforme lo establece el presente Bando, las siguientes:

- I. Organizar e incitar a los particulares a invadir predios.
- II. Invadir predios.
- III. Posesionarse de predios sin hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento.

Artículo 289.- Son infracciones en materia de fierros y señalamientos para marcar, y se sancionarán conforme lo señala el presente Bando, las siguientes:

- I. No hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del registro ó registros que para marear ganado o madera, hayan sido expedidos a nombre del propietario.
- II. Marcar ganado o maderas sin comprobar la legítima propiedad de los mismos.

Artículo 290.- Son infracciones en materia de vías de comunicación, y serán sancionadas conforme al presente Bando, las siguientes:

- I. Obstruir de manera intencional las carreteras, caminos vecinales, calles y avenidas de centros de Población del Municipio.
- II. Destruir los señalamientos fijados por Autoridades Federales, Estatales o Municipales en las carreteras, caminos vecinales, calles y avenidas.

Artículo 291.- Son infracciones en materia de salud e higiene públicas, y se sancionarán conforme al presente Bando, las siguientes:

- I. El incumplimiento por parte de los particulares, de las disposiciones contenidas en el Título Decimo, Capítulo III del Bando, relativas a la higiene en el tratamiento de alimentos y bebidas que se expendan al público.
- II. La inhumación de cadáveres fuera de cementerios municipales o sitio debidamente autorizado.
- III. El establecimiento de establos dentro de las manchas urbanas de las localidades del Municipio.
- IV. Arrojar basura o desperdicios en la vía pública y fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento.
- V. Sacrificar o permitir el sacrificio de ganado fuera de los rastros municipales.

Artículo 292.- Son infracciones en materia de actividades comerciales, industriales o de servicios, y serán sancionadas conforma al presente Bando, las siguientes:

- I. Falta de licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento.
- II. Falta del refrendo a la licencia de funcionamiento.
- III. No respetar los horarios que se tienen establecidos en las respectivas licencias de funcionamiento.

Artículo 293.- Son infracciones en materia de moralidad pública, y se sancionarán conforme al presente Bando, las faltas a la integridad moral del individuo que señala el Capítulo I del Título Décimo tercero en materia de moralidad pública.

Artículo 294.- Son infracciones en materia de tranquilidad pública, y se sancionarán conforme al presente Bando, las que se señalan en el Capítulo III del Título Décimo Tercero en materia de ruidos y sonidos. Se incluyen dentro del mismo, la realización de manifestaciones públicas sin la debida autorización del Ayuntamiento.

Artículo 295.- Son infracciones en materia de espectáculos y diversiones públicas, y se sancionarán conforme al presente Bando, las faltas a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título Décimo Tercero del presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 296.- La aplicación de sanciones al presente Bando corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

Artículo 297. El Presidente Municipal podrá delegar la aplicación y/o calificación de sanciones en las Comisarías y Delegados Municipales, así como Jueces Calificadores o Funcionarios Municipales.

Artículo 298.- Las infracciones en materia de obras públicas y privadas (Artículo 286) se sancionará de la siguiente manera:

Fraciones I y II. Clausura de la obra y multa de entre 10 y 20 veces el salario mínimo vigente en la localidad.

Fraciones III al VI. Multa de entre 10 y 15 veces el salario mínimo.

Artículo 299.- Las infracciones en materia de servicios públicos (Artículo 287) se sancionarán de la siguiente forma:

Fraciones I al III. Restitución total de los daños y multa de 5 a 15 veces el salario mínimo.

Artículo 300.- Las infracciones en materia de seguridad jurídica de predios (Artículo 288) se sancionarán con multa de entre 20 y 40 veces el salario mínimo.

Artículo 301.- Las infracciones en materia en vías de comunicación (Artículo 290) se sancionarán con arresto hasta por 72 horas o pago de los daños causados y multas de entre 10 y 15 veces el salario mínimo.

Artículo 302.- Las infracciones en materia de salud e higienes públicas -- (Artículo 291) se sancionarán con multa de entre 10 y 20 veces el salario mínimo.

Artículo 303.- Las infracciones en materia de actividades comerciales, industriales y de servicios (Artículo 292) se sancionarán de la siguiente forma:

Fraciones I y II. Amonestación; clausura; multas entre 10 y 20 veces el salario mínimo.

Fracción III. Multa entre 20 y 30 veces el salario mínimo.

Artículo 304.- Las infracciones en materia de moralidad se sancionarán de la siguiente forma:

Fracción I. Arresto por 48 horas y multa de 5 a 10 veces el salario mínimo.

Fracción II. Arresto por 72 horas y multa de 20 a 30 veces el salario mínimo.

Fracción III. Confiscación de mercancías y multa de 10 a 20 veces el salario mínimo.

Fracción IV. Amonestación.

Fracción V. Amonestación.

Fracción VI. Amonestación.

Fracción VII. Amonestación.

Fracción VIII. Arresto por 48 horas y multa de 5 a 10 veces el salario mínimo.

Fracción IX. Amonestación.

Fracción X. Amonestación.

Artículo 305.- Las infracciones en materia de tranquilidad pública (Artículo 294) se sancionarán con amonestación y/o multa de 5 a 10 veces el salario mínimo.

Artículo 306.- Las infracciones en materia de espectáculos y diversiones públicas (Artículo 295) se sancionarán con multa entre 10 y 20 veces el salario mínimo.

Artículo 307.- Las infracciones que no están claramente especificadas serán a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 308.- Los actos o acuerdos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por los interesados mediante la interposición de los recursos de consideración y revisión.

Artículo 309.- El recurso de reconsideración se interpondrá contra los actos o acuerdos de cualquier autoridad municipal o funcionario municipal, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

Artículo 310.- El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 311.- La interposición de los recursos antes señalados suspenden la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, o el pago de posibles daños o perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales del Municipio.

Artículo 312.- Los recursos se deben interponer acompañándose de los documentos de prueba que legitimen el interés jurídico del promovente y deben además contener:

- I. La narración sucinta de los hechos en que se funde la petición y los preceptos legales que se estimen violados y,
- II. Las pruebas que se considere pertinentes.

Artículo 313.- Si el recurso fué interpuesto dentro del término de Ley, la Autoridad Municipal respectiva determinará si con los documentos y pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio, en caso contrario, se desechará el recurso.

Artículo 314.- Las autoridades ante quien se presentó el recurso en los casos en que éste haya sido interpuesto dentro del término fijado por la Ley, dictarán su resolución dentro de un término de treinta días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

Artículo 315.- La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado, y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

Artículo 316.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las autoridades municipales en este caso dictarán un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

Artículo 317.- Contra los actos o acuerdos de las autoridades municipales - no procederá ningún otro recurso que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal o en este Bando.

Artículo 318.- La potestad pública para castigar las infracciones al presente Bando prescribe a los seis meses contados a partir de que se cometió la falta.

Artículo 319.- Se impone la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas por el presente ordenamiento, en materia de policía y - buen gobierno, a las Autoridades y Funcionarios Municipales, así como a la ciudadanía en general. Por tanto, la determinación de infracciones al mismo podrá originarse de las siguientes fuentes:

- I. Autoridades, Funcionarios y Servidores Públicos Municipales, a través del cumplimiento del desarrollo propio de sus comisiones, atribuciones y funciones.
- II. Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través del cumplimiento de sus comisiones, atribuciones y funciones.
- III. Ciudadanía, a través de denuncias presentadas ante las Autoridades Municipales o el Juzgado Calificador.

Artículo 320.- Cuando alguna Autoridad, Funcionario, Servidor Público Municipales, o el público en general se percate que se está infringiendo algún o algunos preceptos contenido en el presente Bando, deberá hacerlo del conocimiento del Juez Calificador para que de acuerdo con sus facultades se realicen las averiguaciones conducentes a efecto de determinar la procedencia de la infracción.

Artículo 321.- En caso de faltas flagrantes en que deba intervenir el Cuerpo de Policía Preventiva o de Tránsito Municipal se estará a lo dispuesto en el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, Artículo 149-160 y que se tiene aquí por reproducidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de observancia general y tiene en aplicación en el ámbito del Municipio de Puerto Peñasco, -- Sonora.

SEGUNDO.- Este reglamento será aplicable al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, en reunión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de Febrero de 1989.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

~~LIC. GENARO ALFREDO CASTELUM CINCO~~

PROFR. EDRULFO RIVERA MENDIVIL

C. JOSE YOCUPICHO GARCIA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SINDICO PROCURADOR

REGIDORES

PROFR. ALFONSO GUTIERREZ MEDINA

C. LORETO JAIME SIERRA

C. RAMON MARTINEZ GONZALEZ

C. JUAN JOSE CANACHO CONTRERAS

C. VICTOR ELIO RODRIGUEZ CALDERON

C. RODRIGO PEREZ BURKE

PROFRA. MARTINA MARQUEZ CORRAL

C. RUBEN SALIDO GONZALEZ

Maricela Morales Ginez
C. MARICELA MORALES GANEZ



JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.
CIUDAD OBREGON, SONORA

E D I C T O

QUE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR RAMON, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, CONTRA HERIBERTO GAXIOLA CASTRO, MARGARITA CASTRO GAXIOLA Y MARISSOL, GIMARO HERIBERTO, ERNESTO ALONSO, PAUL IVAN DE APELLIDOS GAXIOLA CASTRO, SEGUN EXPEDIENTE No. 1022/87, SE ORDENO SACAR A REMATE EN TERCERA ALMONEDA LOS SIGUIENTES INMUEBLES: LOTES DE TERRENOS URBANOS CON CONSTRUCCION LOCALIZADOS CON LOS NUMEROS DEL LOTE 47, 48, 49, 50, 51 Y 52 DE LA MANZANA No. 29 DEL FRACCIONAMIENTO CAMESTRE COL. CORTINAS DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 24.50 METROS CON CALLE MELCHOR OCAÑO Y 10.00 METROS CON EL LOTE 47, AL SUR 34.50 METROS CON CALLE IGNACIO RAMIREZ, AL ESTE EN 44.00 METROS CON CALLE CIRIARUA Y AL OESTE 22.00 METROS CON EL LOTE 47 Y EN 22.00 METROS CON EL LOTE 46, CON UNA SUPERFICIE DE 1,518 METROS CUADRADOS, CON UN VALOR DE \$1,138,500.000.00 MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), LOTE DE TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION CON UNA SUPERFICIE DE 585.00 METROS CUADRADOS LOCALIZADO CON EL LOTE No. 6 DE LA MANZANA No. 17 DE LA SEGUNDA SECCION DE LA COLONIA DEL VALLE DE ESTA CIUDAD CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 18.00 METROS CON CALLE ALLENDE, AL SUR 18.00 METROS CON LOTES 19 AL ESTE 32.50 METROS CON LOTE NUMERO 7 Y AL OESTE 32.50 METROS CON LOTE NUMERO 5 CON UN VALOR DE \$24,900,000.00 TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), LOTE DE TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION CON UNA SUPERFICIE DE 525.00 METROS CUADRADOS LOCALIZADO CON: FRACCION MITAD SUR DEL LOTE 33 Y LOTE No. 34 DE LA MANZANA NUMERO 29 DEL FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 35.00 METROS CON LA MITAD NORTE DEL MISMO LOTE No. 33, AL SUR 35.00 METROS CON EL LOTE No. 35, AL OESTE 15.00 METROS CON CALLEJON REPUBLICA DE COSTA RICA, AL OESTE 15.00 METROS CON CALLE VERACRUZ, CON UN VALOR DE \$228,750.000.00 (DOS CIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), LOTE DE TERRENOS URBANOS CON CONSTRUCCION CON UNA SUPERFICIE DE 707.94 METROS CUADRADOS LOCALIZADOS EN: LOTE No. 6 Y FRACCION SUR DE LOS LOTES NUMEROS 2 Y 4 DE LA MANZANA No. 31 DEL FRACCIONAMIENTO FAUSTINO FELIX BERRA; AL NORTE 30.78 METROS CON FRACCION NORTE DE LOS 3 Y 4 Y 10 METROS CON LOTE 5, AL SUR 30.78 METROS CON CALLE JUAN ESCUTIA, AL ESTE 23.00 METROS CON LOTE NUMERO 8, AL OESTE 10.00 METROS CON FRACCION NORTE DEL LOTE 4 Y 13 METROS CON CALLE MICHOCAN, CON UN VALOR DE \$261,937,800.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), HABIENDOSE SEÑALADO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE LAS 12.00 HORAS DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1989, SIENDO POSTURA LEGAL AL QUE CUBRALAS DOS TERCERAS PARTES MENOS EL 20% DEL AVALUO PRACTICADO EN AUTOS, CONVOQUESE A POSTORES Y ACREEDORES.



C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA LIC. MARIA DEL PILAR GARCIA RAMOS.

AI374 9 10 11

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL

SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

EDICTO :

SE HACE CONOCIMIENTO AL PUBLICO QUE C. JOSEFA LEON QUIROZ, PROMUEVE EN ESTE JUZGADO J.V. (DECLARATIVO DE PROPIEDAD), A FIN DECLARARSE PRESCRITO A SU FAVOR SIGUIENTE BIEN INMUEBLE DEL FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD. BIEN INMUEBLE: LOTE URBANO No. 14 DE LA MANZANA (RR) S. DEL FUNDO LEGAL DE EL GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SON. CUYO DOMICILIO ES E. CALLE ESQUINA VENUSTIA-

NO CARRANZA S/N CON SUPERFICIE DE 1,126.13 METROS CUADRADOS CON LAS SIG. MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, EN 35.00 METROS CON LOTE 16; AL SUR, EN 36.00 - CALLE VENUSTIANO CARRANZA; AL ESTE, EN 33.00 METROS CON LOTE 13 Y AVE. SAN LUIS; AL OESTE, EN 30.00 METROS CON LOTE 15. CITENSE INTERESADOS HACER VALER SUS DERECHOS TESTIMONIAL CELEBRARSE LAS ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. ESTE JUZGADO CITACION C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO Y COLINDANTES. EXPEDIENTE No. 551/89.

SAN LUIS R.C., SON. JUNIO 21 1989
LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC. MARIA TERESA OLGUIN MUNGUITA
RUBRICA

AI367 8 9 10

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

QUE EN EL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO CONTRA RAMON LIOGON BELTRAN Y SANDRA JUDITH ESPINOZA DE LIOGON, SEGUN EXPEDIENTE NUMERO 972/88, SE ORDENO SACAR A REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: TERRENO Y SU CONSTRUCCION EN EL EDIFICADA, LOCALIZADA EN EL LOTE 7 DE LA MANZANA No. 2 DEL FRACCIONAMIENTO VILLA CALIFORNIA, PRIMERA AMPLIACION DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 200 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 20.00 METROS CON LOTE 6; AL SUR 20.00 METROS CON CALLE HERMOSILLO; AL ESTE 10.00 METROS CON LOTE 14 Y AL OESTE 10.00 METROS CON CALLE MAGDALENA; CON UN VALOR DE \$65'750,000.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CON LA REBAJA DE UN VEINTE POR CIENTO DE LA TASACION, HABIENDOSE SEÑALADO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE LAS 10.00 HORAS DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1989, CONVOQUESE A POSTORES Y ACREEDORES.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
LIC. MARIA DEL PILAR GARCIA RAMOS
RUBRICA

AI373 9 11

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE No. 2000/86 PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS CONTRERAS MORENO, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C., EN CONTRA DE LUIS ALFONSO ENCINAS GONZALEZ, MANUEL ENCINAS GONZALEZ Y LUIS ALBERTO ELIAS, ORDENOSE REMATE PRIMERA ALMONEDA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: TERRENO DE AGOSTADERO CON SUPERFICIE DE 14-79-59 HECTAREAS LOCALIZADAS EN DOS FRACCIONES: LA PRIMERA CON SUPERFICIE DE 7-15-49 HECTAREAS FRACCIONES NORTE DE LOS LOTES 21 Y 22 DE -

LA MANZANA 1626 DEL VALLE DEL YAQUI, - COLINDA AL NORTE EN 241.21 MTS. CON LOS LOTES 11 Y 22, CALLE DE POR MEDIO; AL SUR EN 163.34 MTS. CON FRACCION DE LOS MISMOS LOTES 21 Y 22; AL ESTE EN 327.40 MTS. CON CARRETERA A FUNDICION; Y AL OESTE EN 293.67 MTS. CON CALLE 24 Y LA SEGUNDA CON SUPERFICIE DE 7-64-10 HECTAREAS LOCALIZADAS EN LAS FRACCIONES NORTE DE LOS LOTES 28, 29 Y 30 MANZANA 1624 DEL VALLE DEL YAQUI, COLINDA AL NORTE EN 428.15 MTS. CON LOTES DEL 18 - AL 20 CALLE DE POR MEDIO; AL ESTE EN 361.60 MTS. CON CALLE 24 Y AL SUROESTE, EN 500.42 MTS. CON DERECHO DE VIA DEL CANAL ALTO; CONVOQUENSE POSTORES Y ACREEDORES; SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE $3^{\circ}9'20,913.50$ (TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS, 50/100, M.N.) REMATE VERIFICARSE LOCAL ESTE JUZGADO DIA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS.

CD. OBREGON, SONORA, JULIO 3 DE 1989.

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS

C. CARMEN A. DIAZ GALLARDO

RUBRICA

A1372 9 10 11

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
MAGDALENA DE KINO, SONORA

EDICTO :

EXPEDIENTE No. 435/88, EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR MARTIN TERAN GASTELUM ENDOSATARIO EN PROCURACION DE CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, EN CONTRA DE OSCAR RUIZ ROSAS, SE ORDENO SACAR A REMATE SIGUIENTE BIEN: TERRENO Y CASA HABITACION HURICADA CALLE HIDALGO 305 ESTA CIUDAD, DOS RECAMARAS, RECIPIDOR, SALA, COCINA-COMEDOR, BAÑO Y CUARTO DE SERVICIO, SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORESTE, 39.30 METROS FINCA DE SUCEORES DE MARIA MARTINEZ; SUROESTE, LINEA QUEBRADA DE 15.65 Y 24.15 METROS CON BIENES DE SUCEORES DE GASPARA VIUDA DE PARRA; SURESTE, 7.80 METROS BIENES DE RAMON MONTOYA; NOROESTE; 8.10 METROS CALLE HIDALGO. SUPERFICIE 343.00 M2. CONVOCASE A POSTORES PRIMERA ALMONEDA, LOCAL ESTE JUZGADO, TRECE HORAS VEINTICUATRO DE AGOSTO PROXIMO. SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DOS TERCERAS PARTES DE $16^{\circ}950,000.00$ DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL.

3 DE JULIO DE 1989

SECRETARIO DEL RAMO CIVIL

PASANTE DE LICENCIADO EN DERECHO

C. TOMAS ROMERO LOPEZ

RUBRICA

A1376 9 10 11

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

EDICTO :

C. AMPARO HERNANDEZ V. DE CHAVEZ Y ENC. DEL REG. PUB. DE LA PROP. Y COM. JUZGADO PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL - ESTA CIUDAD, EXPEDIENTE 773/88 ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR FRANCISCO GU-

TIERREZ GONZALEZ EN CONTRA DE USTED, - CON FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, SE DICTO SENTENCIA CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE A LA LETRA DICEN. PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCION POSITIVA) PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA AMPARO HERNANDEZ V. DE CHAVEZ Y ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD; SEGUNDO: SE DECLARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES PROPIETARIO AL SR. FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ DE EL LOTE NUMERO 1, DE LA MANZANA 469 CON SUPERFICIE DE 920 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, EN 20.00 METROS CON AVENIDA CHIHUAHUA; AL SUR, CON 20.00 METROS CON CALLEJON CHIHUAHUA; AL ESTE, CON 46.00 METROS CON LOTE NUMERO 3; AL OESTE, EN 46.00 METROS CON CALLE MATAMOROS; TERCERO: SE ORDENA AL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE REGISTRO BAJO NUMERO 2314 FOJA 230 VOLUMEN IX, SECCION PRIMERA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1966 QUE APARECE A NOMBRE DE AMPARO HERNANDEZ VDA. DE CHAVEZ Y EN SU LUGAR LEVANTE LA INSCRIPCION DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE, A NOMBRE DE FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ; CUARTO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA REMITASE COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA AL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, PARA SU INSCRIPCION, LA CUAL SERVIRA DE TITULO DE PROPIEDAD AL PROMOVENTE; QUINTO: NO HA LUGAR A CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE HAYAN ORIGINADO CON MOTIVO DE LA TRAMITACION DEL PRESENTE JUICIO; SEXTO: TODA VEZ QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NOTIFIQUESE LA PRESENTE SENTENCIA MEDIANTE PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO Y PERIODICO LA TRIBUNA DE SAN LUIS DE ESTA CIUDAD, HACIENDOSELE SABER QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA EXPRESAR SU INCONFORMIDAD; SEPTIMO: NOTIFIQUESE Y HAGASE LAS ANOTACIONES DE ESTILO EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y ESTADISTICAS; ASI LO SENTENCIA Y FIRMA LA LICENCIADA EVANGELINA ARMENTA VALENZUELA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL POR ANTE LA LICENCIADA MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

SAN LUIS R.C., SONORA, JUNIO 28 DE 1989
LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC. MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA
RUBRICA

A1377 9

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JESUS JOSE GAYTAN AMADO PROMOVIO EN EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL EXPEDIENTE No. 798/89, INFORMACION TESTIMONIAL, ACREDITAR ADQUISICION PRESCRIPCION CONVERTIRSE PROPIETARIO DE TERRENO PREDIO LA CRUZ, SUPERFICIE 8-77-09 HECTAREAS, COLINDANCIAS: NORTE, 290.58 METROS TERRENO PROPIEDAD VICENTE ORTIZ - VALENZUELA; SUR, 290.58 METROS, TERRENO PROPIEDAD RAMON TOLEDO; ESTE, 300.00 METROS, LOTE PROPIEDAD LUCAS ENCINAS - JUSACAMEA; OESTE, 305.00 METROS, LOTE - PROPIEDAD PLUTARCO DIAZ MOLINA, SEÑALANDOSE 10.00 HORAS DIA 18 AGOSTO 1989, DESAHOGO PRUEBA TESTIMONIAL, HACIENDOSE PUBLICA DENUNCIA JUICIO PRESCRIPCION - ADQUISITIVA, CUMPLIENDOSE LO DISPUESTO ARTICULO 684, FRACCION III, CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES NUESTRO ESTADO.-

CIUDAD OBREGON, SONORA, JUNIO 28 DE 1989
C. SECRETARIO SEGUNDO
CARMEN DIAZ GALLARDO.
RUBRICA

A1280 3 6 9

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA

EDICTO :

EXPEDIENTE 151/1988, RADICOSE JUICIO DECLARATIVO DE PROPIEDAD PROMOVIDO POR NATALIA DURAZO DE VALENCIA, OBJETO OBTENER PRESCRIPCION ADQUISITIVA, SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: LOTE URBANO No. CUATRO, FRACCION OESTE DE LA MANZANA OCHO DEL FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE AGUA PRIETA, SONORA, QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE 8, AVENIDA 7 y 8, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 10.0 METROS CON CALLE 8; AL SUR EN 10.0 METROS CON CALLEJON MUNICIPAL; AL ESTE EN 38.0 METROS CON PROPIEDAD DE ALICIA ACUNA(SIC) RIOS; EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 380 METROS CUADRADOS. SEÑALARONSE DIEZ HORAS, 31 DE AGOSTO PROXIMO, PARA DESAHOGO TESTIMONIAL OFRECIDA.-

EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL.
LIC. FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LIERA
RUBRICA

A1281 3 6 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA.

EDICTO :

FRANCISCO CORONADO ESTRADA PRESENTOSE EN ESTE JUZGADO OFRECIENDO JURISDICCION VOLUNTARIA (DECLARATIVO DE PROPIEDAD), EN EL EXPEDIENTE 287/89, OBJETO JUSTIFICAR POSESION RESPECTO INMUEBLE RUSTICO UBICADO EN EL PREDIO BUENA VISTA, COMISARIA ROSALES, MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 6-00-00; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS :

LAD.	DIST.	RUMBOS	COLINDANCIAS
1-2	120.0	N80°00'E	FCO. CORONADO E.
2-3	560.0	S 5°00'E	MARIO ALCARAZ.
3-4	172.0	N79°00'W	OCTAVIO MOROYOQUI
4-1	282.0	N 0°00'W	MARIO ALCARAZ.

INFORMACION MANDOSE RECIBIR CITACION - COLINDANTES Y REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.-

15 DE JUNIO DE 1989

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
C. LIC. JAVIER GOMEZ IZAGUIRRE
RUBRICA

A1285 3 6 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA

EDICTO :

C. FRANCISCO ALATORRE GARCIA PRESENTOSE EN ESTE JUZGADO OFRECIENDO INFORMACION TESTIMONIAL, EXPEDIENTE 841/87, OBJETO JUSTIFICAR POSESION RESPECTO INMUEBLE RUSTICO UBICADO EN EL PREDIO DE BAHUJES DE ESTE MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, CON SUPERFICIE DE 8-11-68 HECTAREAS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: -

LAD.	DIST.	RUMBOS	COLINDANCIAS
0-1	392.00 M.	N22°30'W	CALLEJON PUBLICO
1-2	231.00 "	N85°00'E	CALLEJON PUBLICO
2-3	320.00 "	S20°05'E	SANTOS DIAZ.
3-0	225.00 "	S67°00'W	TIMOTEO MIRANDA.

INFORMACION MANDOSE RECIBIR COLINDANTES, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO A LAS ONCE HORAS DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.-

15 DE JUNIO DE 1989

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
C. LIC. JAVIER GOMEZ IZAGUIRRE
RUBRICA

A1286 3 6 9

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
HUATABAMPO, SONORA

EDICTO :

MAXIMINO RAMIREZ DELGADO PROMOVIO JUICIO DECLARATIVO PROPIEDAD, FIN SE DECLARE HA PRESCRITO SU FAVOR, SIGUIENTE INMUEBLE: FRACCION LOTE 354, FRACCIONAMIENTO COLONIA MAGNUS, HOY VILLA JUAREZ, ETCHOJOA, SONORA, SUPERFICIE 605.00 M2., SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE, 22.00 MTS., FRACCION MISMO LOTE; SUR, 22.00 MTS., AVENIDA FRATERNIDAD; ESTE, 27.50 MTS., CALLE MIGUEL HIDALGO Y OESTE, 27.50 MTS., FRACCION MISMO LOTE. TESTIMONIAL CELEBRARASE DOCE HORAS, 6 SEPTIEMBRE, 1989.- EXP. NUM. 405/89.-

HUATABAMPO, SONORA, 27 DE JUNIO DE 1989
SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC. EDUARDO MOTTA LIZARRAGA
RUBRICA

A1289 3 6 9

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

FELICIANO ANAYA WYNNANS PROMOVIO EXPEDIENTE 945/89, ACREDITAR PRESCRIPCION - ADQUISITIVA CONVERTIRSE PROPIETARIO - FRACCION NORTE LOTE 8 Y LOTES COMPLETOS 9 Y 10 DE LA MANZANA 17 FUNDO LEGAL ESPERANZA, SONORA, SUPERFICIE 1000 METROS CUADRADOS, COLINDANDO NORTE 40 METROS - CON CALLE BAJA CALIFORNIA; SUR EN 40 - METROS CON FRACCION SUR LOTE 8 PROPIEDAD ERNESTINA GARCIA VDA. DE URBINA; - ESTE 25 METROS PROPIEDAD DE GILBERTO - LIMON ESPINOZA; OESTE 25 METROS CON AVENIDA FRANCISCO I MADERO; SEÑALANDOSE LAS 10.00 HORAS AGOSTO 17 PRESENTE AÑO, RECEPCION INFORMACION TESTIMONIAL HAGASE PUBLICO CUMPLIENDOSE ARTICULO 664 - FRACCION III CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
C. LIC. HIRAM VAZQUEZ ARMENDARIZ
RUBRICA

A1343 6 9 12

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

HERIBERTO ORDUÑO VELAZQUEZ PROMOVIO EN EL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL, EXPEDIENTE No. 1035/89, INFORMACION TESTIMONIAL PARA ACREDITAR ADQUISICION POR PRESCRIPCION Y CONVERTIRSE EN PROPIETARIO DE LA FRACCION OESTE NORTE DEL LOTE UNO, DE LA MANZANA No.46, DEL FUNDO LEGAL PLANO ORIENTE, ACTUALMENTE COLONIA BENITO JUAREZ, CON SUPERFICIE DE - 244.50 MTS. CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, EN - 16.30 METROS CON CALLE CUAUHEMOC; AL SUR, EN 16.30 MTS. CON POSESION DE AURELIO SANCHEZ; AL ESTE, EN 15.00 MTS. CON TERRENO DE ALEJANDRO ESPINOZA VELAZQUEZ; Y AL OESTE, EN 15.00 MTS. CON LOTE NUMERO DIEZ DE LA MISMA MANZANA, - SEÑALANDOSE A LAS 10.00 HORAS DEL DIA - 29 DE AGOSTO DE 1989, PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL HACIENDOSE PUBLICA LA DENUNCIA DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA CUMPLIENDOSE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 664 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES PARA NUESTRO ESTADO. PARA PUBLICARSE EN: EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, 3 PUBLICACIONES DE DIEZ EN DIEZ DIAS DE INTERVALO CADA UNO. EN ESTRADO DE ESTE JUZGADO, AGENCIA FISCAL DEL ESTADO Y PERIODICO LOCAL.

CD. OBREGON, SONORA, 12 DE JULIO DE 1989
C. PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL
LIC. HIRAM VAZQUEZ ARMENDARIZ
RUBRICA

A1345 6 9 12

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

JUAN DE DIOS ROSAS ESPINOZA PROMOVIO EN EL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL, EXPEDIENTE No. 1034/89, INFORMACION TES-

TIMONIAL PARA ACREDITAR ADQUISICION POR PRESCRIPCION Y CONVERTIRSE EN PROPIETARIO DE LA FRACCION ESTE NORTE DEL LOTE No.1, DE LA MANZANA No.46, DE LA COLONIA PLANO ORIENTE ACTUALMENTE COLONIA - "BENITO JUAREZ" DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 129.00 METROS 2., Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 8.60 MTS. CON LA CALLE CUAUHEMOC; AL SUR EN 8.60 MTS. CON POSESION DE AURELIANO SANCHEZ; AL ESTE EN 15.00 MTS. CON TERRENOS DE CANDELARIO FIGUEROA; Y AL OESTE EN 15.00 MTS. CON TERRENOS DE ALEJANDRO ESPINOZA VELAZQUEZ; SEÑALANDOSE A LAS 12.00 HORAS DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1989, PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL HACIENDOSE PUBLICA LA DENUNCIA DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA CUMPLIENDOSE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 664 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA NUESTRO ESTADO. PARA PUBLICARSE - EN: EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, 3 - PUBLICACIONES DE DIEZ EN DIEZ DIAS DE INTERVALO CADA UNO, EN ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, AGENCIA FISCAL DEL ESTADO Y PERIODICO LOCAL.

CD. OBREGON, SONORA, 12 DE JULIO DE 1989

C. SEGUNDA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL
LIC. MARIA DEL PILAR GARCIA RAMOS
RUBRICA

A1346 6 9 12

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA

EDICTO :

ALEJANDRO ESPINOZA VELAZQUEZ PROMOVIO - EN EL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL, EXPEDIENTE No.1033/89 INFORMACION TESTIMONIAL PARA ACREDITAR ADQUISICION POR PRESCRIPCION Y CONVERTIRSE EN PROPIETARIO DE LA FRACCION CENTRAL NORTE DEL LOTE No.1, DE LA MANZANA No.46, DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, DEL FUNDO LEGAL PLANO ORIENTE DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 186.00 M2. Y LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE, EN 12.40 MTS. - CON CALLE CUAUHEMOC; AL SUR, EN 12.40 MTS. CON POSESION DE AURELIANO SANCHEZ; AL ESTE EN 15.00 MTS. CON PARTE RESTANTE DEL LOTE No.1 Y AL OESTE EN 15.00 MTS. CON PORCION OESTE DEL MISMO LOTE - No.1, DE LA MISMA MANZANA, SEÑALANDOSE A LAS 12.00 HORAS DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1989, PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL HACIENDOSE PUBLICA LA DENUNCIA DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA CUMPLIENDOSE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 664 FRACCION III DEL - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NUESTRO ESTADO. PARA PUBLICARSE EN: EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, 3 PUBLICACIONES DE DIEZ EN DIEZ DIAS DE INTERVALO CADA UNO. EN ESTRADO DE ESTE JUZGADO, AGENCIA FISCAL DEL ESTADO Y PERIODICO - LOCAL.

CD. OBREGON, SONORA, 12 DE JULIO DE 1989
C. PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL
LIC. HIRAM VAZQUEZ ARMENDARIZ
RUBRICA

A 1347 6 9 12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA

EDICTO DE REMATE
QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 851/88, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR LIC. JUAN MANUEL ESCALANTE ROJO, APODERADO DE ALFONSO R. BOURS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE IGNACIO ALICANTAR COTA, SEÑALÁNDOSE LAS DIEZ HORAS, DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, TENGA LUGAR ESTE JUZGADO, REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, DEL SIGUIENTE BIEN: UN AUTOMOVIL MARCA FORD, TIPO PICK-UP, MODELO 1988, F200, CON MOTOR No.E-68982, V-8, COLOR AZUL, CON SERIE AC2LFD68982, SIRVIENDO DE BASE DE REMATE, LA CANTIDAD DE \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE ALCANCE A CUBRIR LAS DOS TERCERAS PARTES, SE CONVOCAN POSTORES.

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
C. LIC. FCO. JAVIER GOMEZ IZAGUIRRE
RUBRICA

A1361 7 8 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ARTIDORO LEYVA IBARRA. CONVOQUESE A QUIENES CREANSE DERECHO A HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA DE HEREDEROS A LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LOCAL DE ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 14/87.

6 DE JULIO DE 1989
SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
C. MIRTA ALICIA INFANTE REYES
RUBRICA

A1375 9 12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE SRA. RAFAELA CORONADO - CORONADO. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1612/86.

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS
LIC. SANTA ADELINA FLORES MONTOYA
RUBRICA

A1342 6 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

EDICTO :
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL ESTA CIUDAD, AUTO FECHADO EL DIA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RADICOSE SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SR.

VALENTIN MURO ROBLES PROMOVIDO POR LUCINA ROJAS VDA. DE MURO, CONVOQUESE PRESUNTOS HEREDEROS DEDUCIR DERECHOS TERMINO ARTICULOS 771 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, CELEBRACION JUNTA DE HEREDEROS ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EXPEDIENTE 681/89.

SAN LUIS R.C., SONORA, A 6 DE JULIO 1989
LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC. MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA
RUBRICA

A1348 6 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO CIVIL
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

EDICTO :
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL ESTA CIUDAD, AUTO FECHADO EL DIA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RADICOSE SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE SR. LAURO QUIROZ REYNA PROMOVIDO POR C. AMALIA COLOSIO ISLAS VDA. DE QUIROZ, CONVOQUESE PRESUNTOS HEREDEROS DEDUCIR DERECHOS TERMINO ARTICULO 771 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, CELEBRACION JUNTA DE HEREDEROS LAS ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EXPEDIENTE No. 667/89.

SAN LUIS R.C., SONORA, JULIO 3 1989
LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC. MARIA TERESA OLGUIN MUNGUIA
RUBRICA

A1349 6 9

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
HERMOSILLO, SONORA

EDICTO :
SE RADICA JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LIBRADO RODRIGUEZ AVILA. CONVOQUESE QUIENES CREANSE DERECHO HERENCIA, DEDUCIRLO JUICIO. JUNTA HEREDEROS LAS ONCE TREINTA HORAS DEL DIA OCHO DE SEPTIEMBRE DE 1989, LOCAL ESTE JUZGADO. EXPEDIENTE NUMERO 1379/89.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS
LIC. ENRIQUE TERAN SAAVEDRA
RUBRICA

A1350 6 9

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
MAGDALENA DE KINO, SONORA

EDICTO :
EXPEDIENTE NUMERO 277/89, JUICIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ALFONSO BARNETT - BADILLA PROMOVIDO POR ROSARIO SALAZAR - OTERO Y SOCIOS. CONVOCASE QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, Y ACREEDORES A LA JUNTA DE HEREDEROS QUE SE CELEBRARA LOCAL OCUPA ESTE JUZGADO, ONCE HORAS TREINTA Y UNO DE AGOSTO AÑO EN CURSO.

7 DE JULIO DE 1989
SECRETARIO DEL RAMO CIVIL
PASANTE DE LICENCIADO EN DERECHO
C. TOMAS ROMERO LOPEZ
RUBRICA

A1354 6 9

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora - Tel. 7-45-89

Servicio al Publico de 8:00 a 14:00 hrs.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 108.00
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA PUBLICACION.	\$179,750.00
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 57,520.00
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS.	\$143,800.00
5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.	\$222,890.00
6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA.	\$ 540.00
7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO.	\$ 1,079.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
A).- POR CADA HOJA.	\$ 540.00
B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. .	\$ 2,157.00

REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION, DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR SU PAGO, EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.

EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON FIRMA AUTOGRAFA.